

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDERSEN RANGEL VERA

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7
Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5**

Andersen Rangel Vera, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **88158214** de Pamplona, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal andersenran2@hotmail.com, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 484158912 y aspiro el cargo de coordinador en la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, correspondiente a la OPEC 183244. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

I. HECHOS

PRIMERO: CNSC y la alcaldía de Cúcuta suscribieron el Acuerdo 290 del 6 de mayo de 2022 y establecieron que el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes, es una de las normas que rigen el proceso de selección. Como se muestra en la siguiente imagen:

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, **la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente**, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen

SEGUNDO: Con anterioridad a la etapa de inscripciones, la CNSC en su plataforma SIMO expone las 17 funciones que corresponden al cargo de coordinador.

The screenshot shows the SIMO platform interface. At the top, there is a navigation bar with the logo "Simó Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad" and buttons for "Escriba", "Buscar empleo", "Cerrar sesión", "Aviso", and "Términos y condiciones de uso". Below the navigation bar, the user profile of "Andersen" is visible on the left side. The main content area displays the "FUNCIONES" section, which includes a "FUNCION GENERAL" and a list of 17 "FUNCIONES ESPECÍFICAS".

FUNCIONES

- **FUNCION GENERAL**
LOS DIRECTIVOS DOCENTES DESARROLLAN PROCESOS DE DIRECCIÓN, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, ORIENTACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y SON RESPONSABLES DE LIDERAR Y GESTIONAR LA CONSTRUCCIÓN COLECTIVA Y MEJORAMIENTO CONTINUO DE LA ORGANIZACIÓN ESCOLAR EN EL MARCO DEL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI), LAS DIRECTRICES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LOS LINEAMIENTOS Y ORIENTACIONES ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL COMO ENTIDAD RECTORA DEL SECTOR EDUCATIVO Y EN GENERAL, POR LA REGULACIÓN, LA POLÍTICA Y LOS PLANES QUE ADOpte EL GOBIERNO NACIONAL. **FUNCIONES ESPECÍFICAS**
- 1. COORDINAR Y PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN, REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL -(PEI), Y EN LA FORMULACIÓN DE PLANES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES PARA SU OPORTUNA EJECUCIÓN.
- 2. SUSTENTAR ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO PROYECTOS QUE COADYUVEN AL APRENDIZAJE SIGNIFICATIVO DE LOS ESTUDIANTES Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA.
- 3. APOYAR EL DESARROLLO DE LOS PLANES Y PROYECTOS DE LA INSTITUCIÓN, EN ARTICULACIÓN CON LOS DIFERENTES ÓRGANOS DEL GOBIERNO ESCOLAR Y ESTAMENTOS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.
- 4. PARTICIPAR EN LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE JORNADAS PEDAGÓGICAS CON LOS DOCENTES Y LA COMUNIDAD EDUCATIVA PARA PROMOVER, ACTUALIZAR, EVALUAR, HACER SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAR LAS BUENAS PRÁCTICAS SOCIALES Y ACADÉMICAS DE LA INSTITUCIÓN.
- 5. PROMOVER Y PROPICIAR UNA SANA CONVIVENCIA Y CLIMA INSTITUCIONAL, DE ACUERDO CON LAS NORMAS, DEBERES Y DERECHOS, ESTÍMULOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE CONVIVENCIA
- 6. PARTICIPAR EN EL COMITÉ DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y EN EL CONSEJO ACADÉMICO.
- 7. COORDINAR LA ARTICULACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS, DE ACUERDO CON LOS REFERENTES DE CALIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LAS ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS DEFINIDAS EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI).
- 8. ORIENTAR Y ACOMPAÑAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO PEDAGÓGICO, DIDÁCTICO Y CURRICULAR DEFINIDO EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI).
- 9. MOTIVAR E IMPULSAR ESTRATEGIAS DE INNOVACIÓN PEDAGÓGICA Y PLANES DE MEJORAMIENTO POR PARTE DE LOS DOCENTES, QUE POTENCIEN LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE.
- 10. ORIENTAR LAS REUNIONES DE ÁREA, DE CICLOS Y DE OTROS EQUIPOS PEDAGÓGICOS ESCOLARES, PARA PROMOVER LA COHERENCIA DE LAS PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS CON LOS PROPÓSITOS DE LOS DIFERENTES PLANES Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES DEFINIDOS EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI).
- 11. PROMOVER ACCIONES DE SEGUIMIENTO AL DESEMPEÑO ACADÉMICO Y DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES, QUE GENEREN ACCIONES PEDAGÓGICAS COLABORATIVAS EN FAVOR DE LOS ESTUDIANTES, DONDE PARTICIPEN DOCENTES Y FAMILIAS.
- 12. PARTICIPAR Y APOYAR EL PROCESO ANUAL DE AUTOEVALUACIÓN INSTITUCIONAL Y EL DESARROLLO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.
- 13. PARTICIPAR EN EL DISEÑO, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS, FOROS Y JORNADAS PEDAGÓGICAS INSTITUCIONALES.
- 14. COORDINAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS ASIGNACIONES Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE LOS DOCENTES, QUE PERMITA LA RETROALIMENTACIÓN DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL DE LOS DOCENTES
- 15. PARTICIPAR EN LA INDUCCIÓN A LOS DOCENTES NUEVOS SOBRE EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI), EL MODELO PEDAGÓGICO, SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES (SIEE), PROYECTOS ESPECIALES Y MANUAL DE CONVIVENCIA.
- 16. APOYAR EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS PARA RELACIONAR AL ESTABLECIMIENTO CON LAS DIFERENTES ENTIDADES ORIENTADAS A LA ATENCIÓN COMUNITARIA QUE PROMUEVAN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS.
- 17. LAS DEMÁS QUE ASIGNE EL RECTOR, LAS CUALES DEBEN ESTAR ACORDES CON EL CARGO Y EN CORRESPONDENCIA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

TERCERO: En la prueba escrita de carácter eliminatorio observé ítems o preguntas que no tienen correspondencia clara y directa con las funciones específicas del cargo de coordinador tal como son presentadas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Valga señalar, 6 preguntas de ofimática (19, 20, 21, 22, 23, 24), y, 4 preguntas de evaluación del desempeño (71, 72, 73, 74).

CUARTO: Luego, Unilibre calificó la prueba eliminatoria con una metodología que si bien es cierto fue enunciada en la Guía de Orientación al Aspirante, no fue publicada de manera detallada, tal como lo anunció el Anexo Técnico de Condiciones Específicas del Acuerdo de Convocatoria. A continuación, expongo como se anunció que sería publicada la metodología de calificación:

NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.**

Y a continuación, expongo la forma como finalmente fue presentada la forma de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante:

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

QUINTO: Luego, como respuesta a mi reclamación, y, 5 meses después de haber sido publicada la Guía de Orientación al Aspirante, Unilibre me comunicó los siguientes detalles de la metodología de calificación:

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

SEXTO: La combinación de preguntas ajenas a las funciones del cargo que aspiro, con la aplicación de una metodología de calificación meramente enunciada, produjo como resultado una puntuación inmerecida en la prueba eliminatoria. En consecuencia, la CNSC declara que no continuo en el proceso de selección.

https://simo.cnsc.gov.co/#resultado

Simo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Camar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Andersen

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Proceso de Selección:
Secretaría de Educación Municipio de Cúcuta_No Rural

Prueba:
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL

Empleo:
LIDERA, PARTICIPA Y GESTIONA EL TRABAJO DE LOS DOCENTES, BAJO LAS ORIENTACIONES DEL RECTOR Y JUNTO CON ÉSTE, EN LOS PROCESOS ACADÉMICOS, PEDAGÓGICOS, CONVIVENCIALES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, EN LAS ACCIONES QUE FAVORECEN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES E INTERINSTITUCIONALES Y EN LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL -(PEI).
null

Número de evaluación:
550245818

Nombre del aspirante:
Andersen Rangel Vera Resultado:
61.66

Observación:
OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, NO CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION.

II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permite establecer una omisión y tres extralimitaciones en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio.

OMISIÓN: Unilibre omitió publicar detalladamente la metodología de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante. Esta obligación de hacer tiene dos fundamentos. El primero ya lo presente en el cuarto hecho. El segundo corresponde con lo estipulado en el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022. A continuación, lo expongo:

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- **Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:**

Página 32 | 76

Unilibre recibió de parte de la CNSC dos veces, de manera clara y expresa, la obligación de hacer una publicación detallada de la metodología de calificación; sin embargo, como ya lo mostré en la segunda imagen del cuarto hecho, tan solo dijo el nombre de la metodología y omitió los detalles, para luego comunicarlos mediante comunicación privada 5 meses después.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho CUARTO que **“se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares”**.

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.

Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá:

¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando "1" a las respuestas coincidentes con la clave y "0" a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio: \bar{X}

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar: S

$$S = \sqrt{\frac{\sum_i (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas (z), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{x - \bar{x}}{s}$$

puntuaciones típicas z pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde Y es la puntuación típica derivada y A y B son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala T ($50+10z$) aplicando una constante de $57.5+10z$ para estandarizar las puntuaciones.

- ✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, **la omisión de Unilibre resulta inexcusable.**

En el Anexo de la Licitación, arriba citado, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, previamente citada, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntuación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que Unilibre aplicaría el escenario que más alta puntuación me otorgara.

Mi puntuación directa es 67.27 (74 aciertos de 110 preguntas), mi puntuación directa ajustada es 61.66. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	74
n: Total de ítems en la prueba	110
Min_{aprob}: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	70
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.76360

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **61.66**

Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y Unilibre deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

Por otra parte, si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de rector es de 70.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

Si el suscrito aspirante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante la vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que **la carencia de recursos no puede ser la excusa ni el fundamento para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso**. el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial.

En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección. A continuación, expongo la respuesta de la CNSC con respecto a las cifras concretas de los costos del concurso:

A la pregunta 1: ¿Cuánto fue el total recaudado por concepto del pago de los derechos de participación?, se informa que el total recaudado por la adquisición de derechos de participación de los aspirantes corresponde a VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL MDA CTE (\$20.094.400.000).

A la pregunta 2: Hasta la presente fecha ¿Cuánto de lo recaudado por concepto del pago de los derechos de participación ha egresado por la contratación de las etapas del proceso ya cumplidas? Por favor, señalar conceptos globales y montos, ante la misma es preciso señalar que a la fecha, tal como se evidencia en el registro de ejecución del contrato dispuesto en SECOP, se han pagado al operador un total de \$6.098.156.547, correspondientes a los pagos 1 (\$3.811.347.842) y 2 (\$2.286.808.705), lo conceptos globales se encuentran detallados en los documentos de ejecución del contrato cuya consulta es pública y gratuita para todos los interesados a través del portal del SECOP.

A las preguntas 3. Según la contratación ¿ Cuánto pagará la CNSC al Operador por cada aspirante que será evaluado en la verificación de requisitos mínimos, antecedentes y entrevistas? y 4. Según la contratación ¿Cuánto es el monto total que la CNSC pagará al Operador por efectuar las próximas etapas del proceso de selección?, es preciso señalar que la CNSC realizó la Licitación Pública No. 007 de 2022, cuyo objeto es la contratación de las etapas subsiguientes en el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes, la información de la misma se encuentra igualmente publicada en SECOP, enlace <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3449305&isFromPublicArea=True&isModal=False>, donde podrá encontrar el detalle de la etapa de verificación de requisitos mínimos y las demás que componen el proceso de selección.

A la pregunta 5. **¿Lo recaudado por el concepto de pago de los derechos de participación resultará suficiente para financiar todo el proceso de selección?, ante la misma es dable señalar que, a la fecha el proceso de selección se encuentra financiado.**

A la pregunta 6 **Hasta la presente fecha ¿La CNSC ha requerido dinero al Municipio de Medellín para financiar el proceso de selección? En caso afirmativo, por favor, señale el monto, para el desarrollo del presente proceso de selección la CNSC requirió al Municipio de Medellín, el pago correspondiente a la ejecución del concurso, habiendo sido realizado por un total de \$ 1.109.118.528.**

Es conclusivo que, frente a la omisión inexcusable de no haber publicado la metodología de calificación de manera detallada en la GOA, y, no haber aplicado la metodología de mayor favorabilidad para el aspirante, sí hay factibilidad económica para que el suscrito aspirante sea admitido a las siguientes etapas del proceso de selección.

EXTRALIMITACIÓN PRIMERA:

Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para de calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. **Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, constituye una extralimitación.**

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que

reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, en 2023 el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, **es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.**

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su ejecución, además, para restituir mi derecho a ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección se debe aplicar la puntuación directa.

EXTRALIMITACIÓN SEGUNDA:

Unilibre de manera discrecional, arbitraria, ilegal y desproporcionada, consideró pertinente evaluar ofimática en la prueba eliminatoria para el cargo de coordinador. Es irrefutable que ofimática no aparece de manera expresa en las funciones específicas establecidas por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Llegado este punto, conviene recordar que antes de la etapa de inscripciones del presente proceso de selección, varios abogados interpusieron acción de tutela contra la CNSC y el MEN con la pretensión de que el Manual de Funciones fuera modificado para aspirar al cargo de docente, y la contestación del MEN a las pretensiones de los profesionales del Derecho fue la imposibilidad de modificar el Manual de Funciones hasta que pierda vigencia la lista de elegibles y todos los nombrados terminen su periodo de prueba.

Por lo tanto, causa extrañeza que para incluir a los abogados el Manual de Funciones es inmodificable, a tal punto que el Ministro de Educación no podría cambiarlo hasta surtir todas las etapas que ello conlleva, pero para incluir ofimática en la prueba de rector el manual es modificable a gusto y preferencia de Unilibre.

Al incluir ofimática en la prueba eliminatoria del cargo coordinador sin tener fundamento legal en el Manual de Funciones, las preguntas están viciadas por carecer de fundamento de derecho, por lo tanto, deberían ser anuladas.

Honorable juez, desconozco por completo las razones y fundamentos que tenga Unilibre para incluir ofimática en mi prueba eliminatoria, no obstante, puedo afirmar con certeza que yo alego en derecho que ofimática no es una función específica señalada por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, por lo tanto, en estricto derecho los ítems de ofimática son el resultado de una actuación administrativa viciada por falta de fundamento de derecho (vicio formal) y los efectos derivados de su ejecución deben ser anulados, y, debe reestablecerse mi derecho a ser evaluado con base en las funciones previstas en el Manual.

Por otra parte, en el supuesto de que las accionadas aleguen otro fundamento legal distinto al Manual de Funciones, entonces conviene recordar que solo pueden ser invocados los textos legales previstos en el Acuerdo de convocatoria como normas que rigen el proceso de selección. Ningún otro texto legal puede ser admitido como norma o regla del concurso.

Si las accionadas alegaran que ofimática puede ser incluida en la prueba eliminatoria porque fue anunciada en la Guía de Orientación al Aspirante, entonces conviene recordar que después de haber iniciado la etapa de inscripciones no es posible admitir adiciones a las reglas del concurso.

EXTRALIMITACIÓN TERCERA:

Unilibre también incluyó en la prueba eliminatoria por lo menos cuatro preguntas relacionadas con la evaluación del desempeño. La inclusión de este tópico también es discrecional, arbitrario, desproporcionado e irrazonable. Ninguna de las 17 funciones expresamente señaladas por el Manual de funciones, Requisitos y Competencias, establece que el coordinador sea quien realice y decida la evaluación del desempeño del personal que labora en una institución educativa.

Al incluir la evaluación de desempeño en la prueba eliminatoria del cargo coordinador sin tener fundamento legal en el Manual de Funciones, las preguntas de este tema están viciadas por carecer de fundamento de derecho, por lo tanto, deberían ser anuladas.

Honorable juez, desconozco por completo las razones y fundamentos que tenga Unilibre para incluir la evaluación de desempeño en mi prueba eliminatoria, no obstante, puedo afirmar con certeza que yo alego en derecho que la evaluación del desempeño no es una función específica establecida por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, por lo tanto, en estricto derecho los ítems de ofimática son el resultado de una actuación administrativa viciada por falta de fundamento de derecho (vicio formal) y los efectos derivados de su ejecución deben ser

anulados, y, debe reestablecerse mi derecho a ser evaluado con base en las funciones previstas en el Manual.

Por otra parte, en el supuesto de que las accionadas aleguen otro fundamento legal distinto al Manual de Funciones, para justificar la inclusión de la evaluación del desempeño en mi prueba eliminatoria, entonces conviene recordar que solo pueden ser invocados los textos legales previstos en el Acuerdo de convocatoria como normas que rigen el proceso de selección. Ningún otro texto legal puede ser admitido como norma o regla del concurso.

Si las accionadas alegaran que la evaluación del desempeño puede ser incluida en la prueba eliminatoria porque fue anunciada en la Guía de Orientación al Aspirante, entonces conviene recordar que después de haber iniciado la etapa de inscripciones no es posible admitir adiciones a las reglas del concurso. Las inscripciones ocurrieron en junio y la GOA fue publicada en agosto. Si las accionadas querían agregar algún componente, contenido o función, debieron hacerlo antes de las inscripciones, acatando el debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en el razonamiento ya expuesto, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia,

Por los hechos y la razón ya expuestos, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación incluyendo ofimática y evaluación del desempeño en mi prueba eliminatoria de manera arbitraria, discrecional y sin fundamento legal alguno. El principio de moralidad administrativa exige que la función pública y el debido proceso administrativo se realicen con total apego a las normas establecidas, sin omisión ni extralimitación. Justamente, Unilibre se extralimitó agregando ofimática, y, evaluación del desempeño como si se trataran de una función expresa para el cargo de coordinador.
- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que la metodología de calificación no puede ser publicada de manera anticipada y detalladamente en la GOA porque necesitan aplicar primero las pruebas para luego elegir la metodología específica para la OPEC, entonces honorable juez, que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (artículo 3 de CPACA).

- **BUENA FE:** Mi buena fe es vulnerada cuando he fundado mis expectativas en las normas que regulan el proceso de selección, pero la actuación del operador del concurso resulta extralimitada y ajena al estricto cumplimiento de dichas normas. En mi caso particular, Unilibre vulnera mi buena fe porque creí que sería evaluado con base en las competencias y funciones expresamente señaladas en el Manual de Funciones para el cargo de rector, y resultó que me impusieron la carga de contestar 6 preguntas de ofimática y 4 preguntas de evaluación del desempeño.

También es vulnerada mi buena fe cuando, con fundamento en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, tuve la expectativa de encontrar en la GOA la forma de calificación de manera detallada, y, sucedió que apenas fue enunciada con tres palabras, ellas son:

“puntuación directa ajustada”; no hubo simbología matemática, tampoco expresión alguna que en nuestro idioma que de manera expresa y directa estableciera que sería necesario rendir más del 70% en la prueba eliminatoria. Se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto reglamentario, y en el Acuerdo de Convocatoria. También se vulneró mi buena fe porque con base en el Anexo de la Licitación fundé mi expectativa de ser calificado con la metodología que más me favoreciera.

- **COORDINACIÓN:** CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar para la prueba eliminatoria del cargo coordinador la inclusión de ofimática, evaluación del desempeño y la aplicación de una metodología de calificación que no es la que más me favorece, y, además, no fue publicada en la GOA de manera detallada. Es deber de la CNSC supervisar la actuación de Unilibre para asegurar que las pruebas escritas cumplan estrictamente con lo señalado por las normas que rigen el proceso de selección.
- **TRANSPARENCIA:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio de transparencia por cuanto no publicó detalladamente la metodología de calificación que luego aplicó a mi prueba eliminatoria, simplemente la enunció. Durante 5 meses mantuvo oculta la fórmula matemática, el sentido y consecuencia potencial de dicha metodología, valga insistir, requerir un desempeño superior a los 70.00 establecidos por el Decreto reglamentario 915 de 2016.

Unilibre también vulnera el principio de transparencia si pretende fundamentar la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria en un texto legal que no corresponde con los señalados por el artículo 5 del Acuerdo de convocatoria. En ese caso, mantuvo oculto el fundamento durante todo el proceso. Este argumento también es válido para afirmar que con la inclusión de la evaluación del desempeño se vulneró la transparencia del proceso de selección.

- **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto incluyó ofimática y evaluación del desempeño en la prueba eliminatoria como si fuera una función establecida en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, sin haber surtido las etapas y procesos que la legislación requiere para la modificación de dicho manual; es decir, incluyó funciones sin fundamento legal alguno.

En caso que las accionadas invoquen otro fundamento legal que no sea el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, tenga en cuenta honorable juez, que solo es admisible las normas invocadas en el Acuerdo de convocatoria como normas que regulan el proceso de selección. Cualquier otra norma resulta ajena al debido proceso de este concurso docente.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de coordinador hubo una extralimitación que

vulnera los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para la realización del concurso y **a los participantes**. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 183244 corresponde el Acuerdo No 290 del 6 de mayo de 2022 que modifica el Acuerdo 2180 del 29 de octubre de 2021, y, que en su artículo 5 establece el Manual de Funciones y Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos docentes como una de las normas que rige el proceso de selección, por lo tanto, lo establecido en ese manual constituye límites de actuación para la CNSC y Unilibre, al mismo tiempo que garantiza mi derecho a ser evaluado con base en lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional para el cargo de coordinador, esto en el marco del ya expuesto debido proceso administrativo.

A continuación, expongo el referido artículo 5 del Acuerdo de convocatoria:

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen

Continuación Acuerdo 290 del 6 de mayo del 2022 Página 4 de 14

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

(El resaltado es adición)

Luego, De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Manual de Funcione, la CNSC debe **aplicar** este manual para diseñar las pruebas del concurso.

Artículo 2. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

La obligación de la CNSC y Unilibre consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones de manera discrecional, arbitraria, desproporcionada e irrazonable. Si la CNSC y Unilibre conciertan para agregar alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad, la moralidad administrativa y la buena fe que se deben garantizar durante toda la actuación administrativa que conduzca al acto administrativo definitivo. Justo eso sucedió con ofimática y la evaluación del desempeño, pues como ya se apuntó, ofimática y evaluación del desempeño no están señaladas de manera expresa en las funciones que corresponden al cargo de coordinador.

Además, de conformidad con el numeral 1.1. del capítulo 1 del Anexo Técnico I del Manual de Funciones, los directivos docentes desarrollan sus competencias y cumplen sus funciones con límites claramente establecidos, a saber:

1.1. FUNCIÓN GENERAL

Los directivos docentes desarrollan procesos de dirección, planeación, organización, coordinación, administración, orientación, programación y evaluación en las instituciones educativas y son responsables de liderar y gestionar la construcción colectiva y mejoramiento continuo de la organización escolar en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), las directrices de la Secretaría de Educación, los lineamientos y orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional como entidad rectora del sector educativo y en general, por la regulación, la política y los planes que adopte el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, si fuera cierto que los funcionarios del MEN, CNSC y los expertos temáticos de Unilibre, pueden agregar funciones a la prueba eliminatoria con base en su discrecionalidad y arbitrariedad, entonces cometieron una extralimitación adicional al fundamentar bibliográficamente los seis (6) ítems de ofimática en un texto que no corresponde con el marco de la función general de los directivos, y acudieron a “Mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365”.

Por cierto, de los 92 enunciados correspondientes a evaluar las competencias funcionales del rector en la prueba escrita eliminatoria, 86 de ellos tuvieron una fundamentación bibliográfica dentro del marco establecido por la función general de los directivos docentes. Los 6 enunciados que no cumplieron esa condición corresponden precisamente con ofimática.

Resulta inexcusable recurrir a una bibliografía externa para evaluar ofimática, si fuera cierto que los funcionarios pueden agregarla mediante una actuación discrecional y arbitraria, entonces debieron fundamentar los ítems en la bibliografía que el MEN ha publicado para ese tema. A continuación, muestro lo contestado por el MEN a un derecho de petición de información:

Con respecto a la pregunta 3, se informa lo siguiente:

El Ministerio de Educación Nacional expidió en el 2022 las Orientaciones Curriculares para Tecnología e Informática, proponiendo a la comunidad educativa del país, unas orientaciones pedagógicas y curriculares actualizadas, que redimensionan entre otros, los conceptos de tecnología, informática y las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC–, así como, el brindar nuevos elementos para enriquecer la organización curricular, las estrategias didácticas para la enseñanza, el diseño de actividades tecnológicas escolares, los ambientes de aprendizaje y la evaluación formativa en el área para más y mejores aprendizajes.

Para consultarlas siga el enlace:

Página 3 de 5

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

GD-FT-03 V5



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Radicado No.
2023-EE-012540
2023-01-25 03:13:50 p. m.

https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-411706_recurso_5.pdf

Asimismo, las competencias Tic para el desarrollo profesional docente, las cuales puede consultar siguiendo el enlace:

https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-339097_archivo_pdf_competencias_tic.pdf

Al igual que las competencias digitales docentes, en:

<https://www.colombiaaprende.edu.co/agenda/tips-y-orientaciones/competencias-digitales-para-docentes-por-que-son-tan-importantes>

Por otro lado, la guía 34, Guía para el mejoramiento institucional, propone en varias de sus gestiones aspectos en donde se considera la ofimática para el uso de recursos físicos (software educativo, salas de informática, audiovisuales, biblioteca, etc.) así como su uso para la construcción de material pedagógico y el diseño de formatos para el seguimiento a los planes de mejoramiento institucional, entre otros.

Para consultar la guía, siga el enlace:

https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-177745_archivo_pdf.pdf

Así las cosas, los expertos temáticos de ofimática de Unilibre debieron fundamentar los enunciados de ofimática con la bibliografía del MEN y no con la bibliografía de Microsoft, tal como sí lo hicieron los expertos temáticos de Unilibre al fundamentar bibliográficamente los 86 enunciados diseñados para evaluar competencias y funciones del cargo de coordinador.

Llegado a este punto, me permito informar al honorable juez que, en contestación a otro derecho de petición, el MEN niega haber solicitado a la CNSC que se agregara algún componente a las pruebas escritas del concurso, informa que junto con la CNSC elaboró los ejes temáticos, y guarda silencio acerca de los indicadores correspondientes a cada eje temático. Así lo expresa:

Ahora bien, en el marco del referido proceso se adelanta entre la CNSC y el Ministerio de Educación Nacional la elaboración de los ejes temáticos, insumo necesario para la construcción de las pruebas por parte del operador seleccionado (Universidad Libre); no obstante, para su desarrollo se delega el personal técnico competente y estos en el marco de sus responsabilidades establecen un acuerdo de confidencialidad que impide la publicación de los mismos, antes de la elaboración de las correspondientes guías de orientación.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Radicado No.
2022-EE-253226
2022-10-14 01:36:58 p. m.

Por lo expuesto, no existe la expedición de un acto administrativo diferente a los decretos reglamentarios que establecen la estructura de los procesos de selección, en el cual este Ministerio solicite a la CNSC la inclusión de otros componentes a evaluar, pues estos quedan establecidos en los correspondientes ejes temáticos que se elaboran de manera conjunta y cuenta con reserva por parte de los delegados que participan en su construcción.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
14/10/2022 1:37:00 p. m.

No es mi pretensión establecer dolo o culpa sobre cuál de las tres entidades (MEN, CNSC, Unilibre) actuó con discrecionalidad y arbitrariedad agregando a la prueba eliminatoria la ofimática y la evaluación del desempeño sin estar expresamente señaladas en el Manual de Funciones, para demostrar la vulneración del debido proceso administrativo solo es necesario y suficiente con advertir que tales funciones correspondientes al cargo de rector fueron incluidas en

el prueba eliminatoria del cargo de coordinador sin tener correspondencia con el Manual de Funciones.

Conviene aclarar que el suscrito accionante no adversa los ejes temáticos diseñados por la CNSC, el MEN y los expertos temáticos de Unilibre. No tengo reparo alguno contra los ejes temáticos. La vulneración al debido proceso acontece cuando decidieron incluir ofimática y la evaluación del desempeño como indicadores de los ejes temáticos, lo cual lo hace equivalente a las funciones establecidas por el Manual. Insisto que ofimática y evaluación del desempeño no aparecen de manera expresa para el cargo de coordinador.

Ahora bien, me permito ampliar la fundamentación legal para demostrar que la inclusión de ofimática y evaluación del desempeño es una extralimitación inexcusable. Para ello recorro a la contestación dada por el MEN a la acción de tutela con número de radicado 5002318700720220014820221700148, esto dice el MEN con respecto a la imposibilidad legal de modificar el Manual de Funciones:

Por su parte el artículo 2.4.6.3.8 de Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 atribuye al Ministerio de educación Nacional la facultad de adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de la carrera docente, el cual debe contener títulos habilitantes para el ejercicio de los cargos, la experiencia de directivos docentes y los criterios que permitan valorar los antecedentes de formación y experiencia adicional, así como las pruebas de entrevista en los procesos de selección demérito.

Ahora bien, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 4 del Decreto 498 de 2020 estableció que: "la administración antes de publicar acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas las etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de la modificación o actualización escuchando sus observaciones e inquietudes de los cual se dejara constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultar de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo".

En desarrollo del numeral 23 del Acuerdo Colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 con la Federación Colombiana de Trabajadores de la educación (FECODE) y el numeral 25 del Acuerdo Colectivo suscrito el 20 de junio de 2019 con la federación Colombiana de Directivos Docentes (FENDIDOC), Sindicato Nacional de empleados y Trabajadores de la educación y Servidores Públicos de Colombia (FENALTRAESP), Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central (CTU USCTRAB), Unión Nacional de Trabajadores del estado y los Servicios Públicos de Colombia (UTRADEC-CGT) y Federación Nacional de Trabajadores de Colombia (FEDEASONAL) se contempló el ajuste al Manual de Funciones requisitos y competencias de los cargos docentes y directivos docentes, atendiendo las nuevas reglamentaciones específicas y las propuestas de ajustes o modificaciones que los sindicatos documentaron y sustentaron ante el Ministerio de educación Nacional.

En cumplimiento de los acuerdos colectivos suscritos, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló un proceso de mesas técnicas con las organizaciones sindicales, lo cual permitió que los sindicatos documentarán y sustentarán sus observaciones, inquietudes, ideas y ajustes a la propuesta de proyecto de Manual puesto a su consideración desde el 22 de agosto de 2019, las cuales fueron adoptadas en su gran mayoría.

El proyecto de la resolución en mención fue publicado en la página Web del MEN para que los grupos de interés y los ciudadanos realizaran las observaciones, comentarios o sugerencias que consideraran necesarias, del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del ministerio. Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abrió Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Este proceso de selección busca proveer definitivamente 13729 vacantes en Zona Rural y 23640 Vacantes en Zona no Rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (Director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes. **Para dicha convocatoria tuvo en cuenta la Resolución 003842 de 2022.**

La Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil Dispone que el Manual se debe adoptar por Resolución del jefe del organismo o entidad, con base en los estudios que adelante la unidad de personal para la adopción, actualización, modificación o adición del manual de funciones

y de requisitos y, por ser un acto de contenido general, deberá ser publicado en la página Web de la respectiva institución; para su modificación, se debe atender lo dispuesto.

Dicho lineamiento garantiza la prohibición, frente a la modificación del manual de funciones regulando la "Obligación de los Representantes Legales de las Entidades Públicas de Reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-." y prohíbe a las entidades modificar los manuales de funciones y de competencias laborales de estos mismos empleos, antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles; y recuerda que, la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal, o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario.

Adicionalmente la Circular Conjunta No. 0004 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece los "Lineamientos para la adopción y modificación del manual específico de funciones y de competencias laborales y para la expedición de las certificaciones laborales dirigidas a la CNSC.", y consagra que cuando se trate de su modificación, se debe atender lo dispuesto en la Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en uno de sus apartes contempla la limitación o prohibición de modificar el contenido funcional y la descripción de competencias laborales de aquellos cargos que se encuentren en la oferta pública de empleos y hasta cuando el servidor supere el período de prueba o no existan más aspirantes en la lista de elegibles o la misma haya perdido su vigencia de la siguiente manera:

(Resaltado es adición)

Honorable juez, insisto, las accionadas no pueden modificar el contenido funcional del Manual. Las preguntas o ítems de las pruebas escritas deben estar fundamentadas en el contenido funcional del Manual. El deber preciso de Unilibre es diseñar la prueba APLICANDO el Manual de funciones, y el deber preciso de la CNSC es coordinar de tal manera que Unilibre actúe dentro de los límites establecidos.

En consecuencia, resulta conclusivo que agregar ofimática y evaluación del desempeño a la prueba eliminatoria para el cargo de coordiador es una extralimitación, una actuación discrecional, una actuación administrativa sin fundamento legal, arbitraria, desproporcionada e irrazonable. Es conclusivo que por carecer de fundamento de derecho es una actuación administrativa viciada, y, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisión y extralimitaciones de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar **razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente** como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles.

Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de la extralimitación de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo (lista de elegibles) y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo en el ente territorial para el cual estoy aspirando cargo de coordinador, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183244, pasarían injustamente dos años o más tiempo sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho, tal como lo promulga nuestra Constitución Política. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. Por lo tanto, **el Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.**

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que **la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito**, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Ya está en desarrollo la nueva etapa del proceso de selección, esta es, Verificación de Requisitos Mínimos. Por mi formación académica, mi experiencia laboral docente, y mi formación continua, podría ir muy bien en la verificación de requisitos mínimos, verificación de antecedentes y la entrevista.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre incluyó preguntas de ofimática, y, preguntas de evaluación del desempeño, sin tener para ello el debido fundamento legal derivado de las funciones específicas establecidas en el Manual de Funciones para el cargo de coordinador; además, calificó la prueba con la metodología que menos me favorece, la cual no fue presentada de manera detallada en la GOA. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio de no ser tomado en cuenta en las siguientes etapas de trámite del proceso de selección.

- **GRAVE:** La omisión y las extralimitaciones de Unilibre **vulneran los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales

que orientan la función pública. Es GRAVE que las accionadas puedan vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, publicidad y coordinación, que también son principios orientadores de la función pública, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.

- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso. En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de las preguntas de ofimática, la nulidad de las preguntas de evaluación del desempeño, y la consecuente recalificación de mi prueba eliminatoria. Además, la nulidad de la metodología de calificación que no fue publicada de manera detallada en la GOA y que no cumplió con ser la de mayor favorabilidad para el suscrito accionante.

Para satisfacer esta urgencia, bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

- **IMPOSTERGABLE:** La nulidad de las preguntas de ofimática en mi prueba eliminatoria no puede ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, la verificación de requisitos mínimos cuyo final está anunciado para el próximo mes de marzo. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación administrativa que por una parte omitió los detalles de la metodología de calificación y por otra parte se extralimitó al adicionar ofimática y evaluación del desempeño, y así, vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la

convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas actuaciones que carecen de fundamento legal, sin dar fundamento o razón alguna para ello.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 17 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de rector en la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, OPEC 183244. A continuación, expongo la constancia de inscripción.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Municipio de Cúcuta

Fecha de inscripción: vie, 17 jun 2022 06:44:15

Fecha de actualización: vie, 17 jun 2022 06:44:15

Andersen Rangel Vera			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	88158214
Nº de inscripción	484158912		
Teléfonos	3212142413		
Correo electrónico	andersenran2@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Municipio de Cúcuta		
Código		Nº de empleo	183244
Denominación	29950247	COORDINADOR	
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0

INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023, y, advirtió la improcedencia de recurso alguno contra su decisión. El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183244, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia; teniendo en cuenta que son 10 días hábiles para la primera instancia, tres días hábiles para la posible impugnación de alguna de las partes, y, 20 días hábiles para la segunda instancia. En suma, son 33 días hábiles; es decir, el fallo definitivo de segunda instancia sería emitido en la primera mitad del mes de abril. Para esa fecha el proceso de selección ya habrá superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tal como se lee en la plataforma SIMO de la CNSC, esta etapa culmina el 15 de marzo de 2023.

Etapas		
Etapas del Proceso de Selección		
Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
Inicio proceso de verificación de requisitos mínimos	2023-01-12	2023-03-15
1 - 1 de 1 resultados		« < 1 > »

* Las fechas definidas para las etapas, son susceptibles de modificación.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos

derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la misma omisión y las mismas extralimitaciones ya alegada por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente las mismas pretensiones que en breve formularé.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal y definitivo, y se reestablezca la garantía y disfrute pleno de mis derechos fundamentales, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar los derechos fundamentales del suscrito accionante al debido proceso administrativo (artículo 29, Constitución Política).
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183244 correspondiente al cargo de coordinador para la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.
3. Declarar la nulidad de las preguntas de ofimática y de evaluación del desempeño en la prueba escrita eliminatoria que presenté como aspirante a coordinador para la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta.
4. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba eliminatoria tomando en cuenta que con la nulidad de la pretensión anterior disminuye el total de preguntas de la prueba y también disminuye mi total de aciertos en la prueba. Esto con las consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.
5. Declarar la nulidad de la metodología de calificación que no fue publicada de manera detallada en la GOA y que no fue la de mayor favorabilidad para mi caso.
6. Ordenar a las accionadas que califiquen mi prueba eliminatoria con la metodología de puntuación directa.
7. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.
8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibe notificación electrónica en andersenran2@hotmail.com

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.

Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS

1. Acuerdo 2180 29 de octubre de 2021
2. Acuerdo 290 de 6 de mayo de 2022
3. Anexo del Acuerdo de convocatoria
4. Cedula Andersen Rangel Vera
5. CNSC Circular Conjunta 4 de 2011
6. CNSC Circular Conjunta 74 de 2009
7. CNSC Respuesta 2022RE262581
8. GOA Personero Cajicá
9. Guía de Orientación al Aspirante
10. Manual de Funciones
11. MEN Respuesta 2022EE253226
12. MEN Respuesta 2023EE012540
13. Reclamación complementaria
14. Reclamación inicial
15. Reporte de inscripción
16. Unilibre contesta reclamación
17. Anexo 1 licitación LP 02 de 2022

Respetuosamente,

ANDERSEN RANGEL VERA
CC **88158214**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

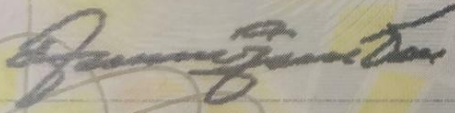
NUMERO **88.158.214**

RANGEL VERA

APELLIDOS

ANDERSEN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-MAR-1973**

CHITAGA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

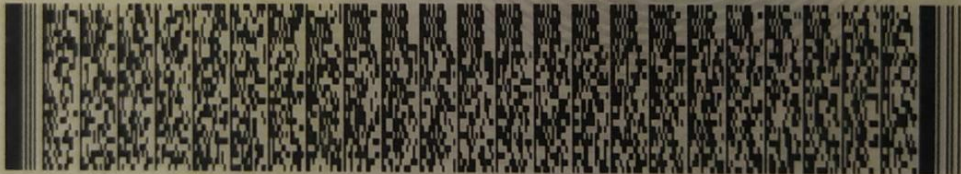
M

SEXO

27-JUL-1991 PAMPLONA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2500100-00067524-M-0088158214-20080908

0003132687A 1

7050003828



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Municipio de Cúcuta

Fecha de inscripción: vie, 17 jun 2022 06:44:15

Fecha de actualización: vie, 17 jun 2022 06:44:15

Andersen Rangel Vera

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 88158214
Nº de inscripción	484158912	
Teléfonos	3212142413	
Correo electrónico	andersenran2@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Municipio de Cúcuta		
Código		Nº de empleo	183244
Denominación	29950247	COORDINADOR	
Nivel jerárquico	Directivo Docente	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación

BACHILLER	INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL
BACHILLER	NORMAL NACIONAL PAMPLONA
FORMACION ACADEMICA	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
FORMACION ACADEMICA	LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Instituto Técnico Guaimaral	Coordinador	10-feb-22	
Instituto Técnico Mercedes Ábrego	Coordinador	13-ene-09	

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Secretaria de Educación de Cúcuta	Docente	21-abr-95	
Instituto Educativo Carlos Perez Escarlante	Coordinador	02-mar-21	06-ene-22

Producción intelectual

Manual BULLYING

Otros documentos

Documento de Identificación
Licencia de Conducción
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales Cúcuta - Norte de Santander





Andersen

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

Proceso de Selección:

Secretaría de Educación Municipio de Cúcuta_No Rural

Prueba:

Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL

Empleo:

LIDERA, PARTICIPA Y GESTIONA EL TRABAJO DE LOS DOCENTES, BAJO LAS ORIENTACIONES DEL RECTOR Y JUNTO CON ÉSTE, EN LOS PROCESOS ACADÉMICOS, PEDAGÓGICOS, CONVIVENCIALES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, EN LAS ACCIONES QUE FAVORECEN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES E INTERINSTITUCIONALES Y EN LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL -(PEI).

null

Número de evaluación:

550245818

Nombre del aspirante:

Andersen Rangel Vera

Resultado:

61.66

Observación:

OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, NO CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO No 290
6 de mayo del 2022**



“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en los artículo 2.4.1.1.5, 2.4.1.7.2.2 y 2.4.1.7.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó convocar el “*Proceso de Selección - Directivos Docente y Docentes*”, para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

Que en consecuencia se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021 para el proceso de selección No. 2223 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Que, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

Que, verificada la información actualizada, reportada y certificada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por el mencionado Ente Territorial Certificado en Educación, se evidenció que la información reportada modificaba las condiciones de la oferta que se encontraba publicada en cuanto a los empleos y vacantes a ofertar, razón por la cual en sesión de sala plena de comisionados de fecha 10 de marzo de 2022, la CNSC aprobó dicha modificación del precitado proceso de selección y la inclusión de la Entidad Territorial Certificada en educación del Departamento del Choco en el Proceso de Selección, otorgándosele el consecutivo No. 2316 de 2022.

Que, por lo anterior, se expidió y publicó el Acuerdo CNSC No. 156 de 2022, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, correspondiente al ente territorial certificado MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Que, por otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 574 del 19 de abril de 2022¹, por medio del cual reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas rurales, disponiendo que aquellas convocatorias vigentes para proveer las vacantes definitivas de directivos docentes y docentes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como rurales, deberían ajustarse a las disposiciones establecidas en dicho cuerpo normativo, siempre que no se hubiese iniciado la etapa de inscripciones.

¹ “Por el cual se adiciona de manera transitoria el Capítulo 7 al Título 1, Parte 4, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación- y se reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales”.

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

Que teniendo en cuenta que la etapa de inscripciones para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y No. 2316 de 2022 no había iniciado a la fecha de expedición del citado Decreto, y que dentro del mismo se estaban ofertando empleos en vacancia definitiva de docentes y directivos docentes ubicados en establecimientos educativos caracterizados como rurales, esta Comisión Nacional expidió la Circular Externa 2022RS026835² del 22 de abril de 2022, con el propósito de proceder con el ajuste señalado.

Que de acuerdo a los lineamientos impartidos en la Circular Externa 2022RS026835 del 22 de abril de 2022 y en concordancia con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA ajustó al 3 de mayo de 2022 la OPEC inicialmente ofertada, estableciendo las vacantes definitivas en los cargos docentes y directivos docentes ubicados en la planta de personal de los establecimientos educativos oficiales caracterizados como rurales, de conformidad con el Directorio único de Establecimientos Educativos - DUE.

Que, en consecuencia, se hace necesaria la modificación de los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 25, 26, 28, 34 y 37 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 156 de 2022, a fin de precisar los siguientes aspectos: la actualización de la OPEC y la inclusión de particularidades en los requisitos generales de participación en el proceso de selección para zonas rurales.

Que las anteriores modificaciones, resultan procedentes, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado, en consonancia con lo establecido por el artículo 10 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 del 29 de octubre de 2021, que al respecto establece: *“Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio”*

Que el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados: *“Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (...).”*

Que el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo CNSC 2073 de 2021³ asigna a los Despachos, entre otras, la función de *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (...).”*

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 5 de mayo de 2022 aprobó modificar el Acuerdo CNSC No. 20212000021806 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No 156 del 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. – Modificar el artículo 1 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Zona Rurales de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ

² Reporte de vacantes definitivas de los empleos de carrera docente (población mayoritaria) Zonas Rurales y No Rural – Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

³ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

DE CÚCUTA, que se identificará como “Proceso de Selección No. 2223 de 2021– Directivos Docentes y Docentes”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”

ARTÍCULO 2. – Modificar el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a la estructura del proceso de selección, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

B. ZONAS RURALES

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- h) Elaboración de la lista de elegibles.”

ARTÍCULO 3. – Modificar el artículo 5 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a las normas que rigen el proceso, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.

ARTÍCULO 4. – Modificar el artículo 6 del Acuerdo CNSC 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a la financiación del proceso de selección, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.4.1.1.9 y 2.4.1.7.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:

6.1 A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), con fundamento en lo señalado por el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio Web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

6.2. A cargo de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.”

ARTÍCULO 5. – Modificar el artículo 7 del Acuerdo CNSC 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
6. Inscribirse solamente a una de las vacantes ofertada en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta su caracterización entre No Rural y Rural.

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

7. Para inscribirse en el concurso de méritos para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se deberá acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y Acceso a Pruebas, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.”

ARTÍCULO 6. – Modificar el artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, modificado por el artículo 1° del Acuerdo CNSC No. 156 de 2022, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes, discriminadas entre Zonas No Rurales y Rurales:

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

A. Zonas No Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	19
	Rector	7
Total, Directivo Docente		26
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Económicas y Políticas	3
	Docente de Área Ciencias Naturales Física	13
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	13
	Docente de Área Ciencias Naturales Educación Ambiental	1
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política Democracia.	35
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	4
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	2
	Docente de Área Educación Física, Recreación Deporte	10
	Docente de Área Educación Religiosa	2
	Docente de Área Filosofía	8
	Docente de Área Humanidades Lengua Castellana	56
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	37
	Docente de Área Matemáticas	28
	Docente de Área Tecnología Informática	6
	Docente de Preescolar	82
	Docente de Primaria	276
Docente Orientador	Docente Orientador	1
Total, Cargos Docentes Convocados		577
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		603

B. Zonas Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	2
	Rector	5
Total, Directivo Docente		7
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	1
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	4
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	1
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.	6
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	1
	Docente de Área Educación Física, Recreación Deporte	2
	Docente de Área Educación Religiosa	1
	Docente de Área Filosofía	3
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	10
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	6
	Docente de Área Matemáticas	2
	Docente de Área Tecnología Informática	1
	Docente de Preescolar	4
Docente de Primaria	87	
Total, Cargos Docentes Convocados		129
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		136

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 5. Los aspirantes únicamente podrán inscribirse a una (1) vacante de las ofertadas en el presente proceso de selección, de acuerdo a la ubicación en Zonas No Rurales y Rurales, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.7.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación.”

ARTÍCULO 7. – Modificar el artículo 9 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a la divulgación, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en Educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4.1.1.6. y 2.4.1.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación.

PARAGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con cinco (5) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 8. – Modificar el artículo 13 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a las pruebas a aplicar, su carácter y ponderación, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección serán las establecidas por la normatividad vigente para cada una de las modalidades del mismo, conforme se señala a continuación:

A. Zonas No Rurales:

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de aptitudes y competencias básicas, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se registrarán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

B. Zonas Rurales:

De conformidad con los artículos 2.4.1.7.2.10 y 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 574 de 2022, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y la de valoración de antecedentes. La prueba de específicos y pedagógicos tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente.

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba psicotécnica serán aplicadas de manera escrita a los aspirantes, por lo que se les denominará pruebas escritas para efectos del presente proceso de selección.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60/100 para Docentes	55%	70%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, son las únicas pruebas del proceso de selección que tienen un carácter eliminatorio. Su calificación mínima aprobatoria es la señalada anteriormente para cada una de sus modalidades y dependiendo el tipo de cargo docente o directivo docente. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.”

ARTÍCULO 9. – Modificar el artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a las pruebas escritas, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 14. PRUEBAS ESCRITAS.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas escritas a aplicar en el proceso de selección se encuentran definidas en el numeral 2 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.”

ARTÍCULO 10. – Modificar el artículo 15° del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a la publicación de resultados y reclamaciones en contra de las pruebas escritas, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.”

ARTÍCULO 11. – Modificar el artículo 16 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a la verificación de requisitos mínimos, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la Resolución No. 3842 de 2022, transcritos en cada OPEC, se realizará a los aspirantes a empleos docentes y directivos docentes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, se hará con base en la documentación que registraron en SIMO **hasta el último día de la etapa de inscripciones**, conforme al último “*Reporte de inscripción*” generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal. El aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, será retirado en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”

ARTÍCULO 12. – Modificar el artículo 19 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a la prueba de valoración de antecedentes, el cual quedará así:

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

“ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba, de acuerdo a cada una de las modalidades, se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 574 de 2022, la valoración de antecedentes para los aspirantes inscritos en alguna de las vacantes definitivas caracterizadas como rurales, tendrá en cuenta criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia docente en las zonas rurales. De esta manera, las tablas de valoración de antecedentes para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas rurales, serán diferentes a las adoptadas para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas no rurales.”

ARTÍCULO 13 – Modificar el artículo 21 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a la prueba de entrevista, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 21. PRUEBA DE ENTREVISTA: Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La prueba de entrevista es de exclusiva aplicación a los aspirantes inscritos en uno (1) de los empleos ofertados caracterizados como no rurales.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.”

ARTÍCULO 14. – Modificar el artículo 25 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a la conformación y adopción de lista de elegibles, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación, de acuerdo a la zona en donde haya sido ofertado.

Las listas de elegibles territoriales incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.”

ARTÍCULO 15. – Modificar el artículo 26 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a los criterios de desempate en las listas de elegibles, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales.
 - b. Prueba psicotécnica.
 - c. Prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.”

ARTÍCULO 16. – Modificar el artículo 28 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a la exclusión de las listas de elegibles, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos de los artículos 2.4.1.1.18 y 2.4.1.7.2.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado las pruebas con carácter eliminatorio, previstas para el presente proceso de selección.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

Las solicitudes de exclusión que se radiquen por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas.**

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que tratan los artículos 2.4.1.1.19 y 2.4.1.7.2.20 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, y esta se comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.”

ARTÍCULO 17. – Modificar el artículo 34 del Acuerdo 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a la validez de las listas de elegibles territoriales, el cual quedará así:

“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”

“ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

PARÁGRAFO 1. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, solo podrán hacer el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas ubicadas en los establecimientos educativos caracterizados como rurales en su jurisdicción, esto conforme al cargo, nivel o área para la cual haya sido conformada

PARÁGRAFO 2. Únicamente para las OPEC de las zonas no rurales, la CNSC, en uso de la competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación.”

ARTÍCULO 18. – Modificar el artículo 37 del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, para el proceso de selección No. 2223 de 2021, en lo concerniente a los derechos de carrera, derechos laborales y vacancia temporal del empleo del cual es titular en un nuevo periodo de prueba, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en los artículos 2.4.1.1.22. y 2.4.1.7.2.23 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada en educación si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deber reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso cuarto del presente artículo.

De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este proceso de selección y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.

"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo No 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.4.1.7.2.22 del Decreto 574 de 2022, la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015."

ARTÍCULO 19. Las anteriores modificaciones no afectan en su contenido los demás artículos del Acuerdo CNSC No. 20212000021806 de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 156 de 2022, los cuales se mantienen incólumes.

ARTÍCULO 20. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.4.1.1.6 y 2.4.1.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016, adicionado transitoriamente por el artículo 1 del Decreto 574 de 2022, respectivamente.

ARTÍCULO 21. – VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 6 de mayo del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: CAROL HIBETH PEÑA - CONTRATISTA

Revisó: BELSY SÁNCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19 - DESPACHO DEL COMISIONADO III

WILSON ALBERTO MONROY MORA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III

cucuta 29 de noviembre de 2022

Señores(as):

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Universidad Libre

E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN contra el resultado de mi prueba escrita de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas en el marco del proceso de selección números 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

De acuerdo al artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, yo, **ANDERSEN RANGEL VERA**, ciudadano colombiana mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88158214 expedida en la ciudad de Pamplona N de S, en mi calidad de concursante inscrito en el proceso de selección No. 2198 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes de la entidad territorial certificada MUNICIPIO DE ... (OPEC: XXX, No Rural), presento de manera respetuosa ante ustedes **RECLAMACIÓN** frente a la calificación de pruebas escritas y resultado publicado el 3 de noviembre de 2022, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos referido en el asunto publicaron los resultados de las pruebas escritas el 03 de noviembre de 2022 por medio del aplicativo de SIMO.

SEGUNDO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes: **61.66 en la Prueba de aptitudes y competencias básicas y 69.00 para la Prueba psicotécnica**. Sin embargo, no cuento con la información necesaria para corroborar dicha calificación. Me refiero a formulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, cuadernillo, registro y claves de respuestas.

TERCERO: La CSNC y la Universidad Libre dieron a conocer las respuestas y las opciones. **Sin embargo, no me dieron a conocer la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria. Por esta razón, no me cumplieron con todas las garantías para el adecuado complemento a la reclamación. Así mismo me cohibieron de comparar mis respuestas con las supuestas verdaderas, razón por la cual considero que esta revisión no corresponde con la objetividad, ni el tiempo ni las garantías para justificar nuestro punto de vista, mas bien es un formalismo que engaña e insulta la inteligencia de los educadores.**

CUARTO: Por la razón anterior, considero necesario y justificado darme a conocer la fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 3 de noviembre de 2022, en la cual solamente se aborden los cálculos

matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito. Además, valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito diferenciando a qué eje temático corresponde cada pregunta y dar solución a las demás peticiones que se generan a partir del acceso a pruebas.

Dicha información se requieren conocer, analizar, valorar y, en general, revisar por parte del suscrito, como **Garantía Real, Material y Efectiva** del ejercicio de RECLAMACIÓN contemplado en el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005. Y que complementa el numeral 2.7. del Anexo Técnico de los Acuerdos de convocatoria.

CUARTO: Téngase en cuenta que la publicación realizada el 3 de noviembre de 2022 constituye un acto administrativo que expide la administración (en este caso la Universidad Libre) quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito con la CNSC. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el Derecho de Reclamación, así como la garantía de contradicción ante el acto de calificación publicado.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

es de anotar que como docentes y teniendo mas de 30 años de servicio a la educación es un acto de irresponsabilidad aplicar una evaluación que aparte de ambias ssus preguntas no cuentan con fundamentos pedagógicos y legales en el marco de las funciones de coordinacion

PETICIONES

PRIMERA: Dar a conocer al suscrito, **en respuesta escrita**, la fórmula matemática aplicada para obtener los resultados de la prueba escrita publicados en SIMO, incluyendo las razones por las cuales se hayan imputado preguntas y aclarar el tipo de evaluación que se aplicó en la prueba eliminatoria y clasificatoria. Además, dar a conocer a qué eje temático corresponde cada ítem.

SEGUNDA: Indicar las claves de respuesta a las preguntas que respondí en donde se identifique aciertos y desaciertos

solicito El valor porcentual de cada pregunta para hallar el valor de la calificación

el sustento legal, formativo, teórico de cada pregunta

El sistema de calificación de cada OPEC

Sumatoria de los puntos de la preguntas imputadas.

Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar los actos materiales de Defensa y Contradicción, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello, en otras instancias que lo permita la ley.

Pregunta 8:

la respuesta correcta es la opción A (la CNSC afirma que es la C) Justificación: ya que la ley indica que el comité de convivencia escolar es una instancia cuya creación ha sido ordenada por Ley 1620 de 2013 y regulada por el Decreto 1965 de 2013, y es la llamada a liderar las acciones y procesos de formación para el ejercicio de la ciudadanía, la convivencia y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de igual manera Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta Ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité 1 , por tal razón mi respuesta es correcta ya que es coherente con lo que la pregunta 8 solicitaba Solicitud: solicito valorar de manera positiva y correcta la repuesta dada en la pregunta 8

Pregunta 9: la respuesta correcta es la opción A (la CNSC afirma que es la C) Justificación: todo proceso administrativo y pedagógico debe tener un objetivo inicial, el mismo permite saber hacia donde se orienta la actividad o proceso, el objetivo permite fijar una meta, un proceso de medición y unos resultados esperados en concordancia con lo propuesto2 , por tal razón mi respuesta es correcta ya que es coherente con lo que la pregunta 9 solicitaba Solicitud: solicito valorar de manera positiva y correcta la repuesta dada en la pregunta 9

Pregunta 14: la respuesta correcta es la opción C (la CNSC afirma que es la B) Justificación: la herramienta a usar por parte del rector para hacer rastreo al proceso es una tabla de seguimiento, la misma permite ver como se desarrolla los proyectos y procesos dentro de la institución educativa, además se pueden marcar los cambios realizados, las metas, los avances y dificultades, sin contar que la misma ilustra para toda la comunidad como va el proceso en cuestión3 , por tal razón mi respuesta es correcta ya que es coherente con lo que la pregunta 14 solicitaba Solicitud: solicito valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 14 1 Fuente : https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inlinefiles/Comite_escolar_de_convivencia.pdf 2 Fuente: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/MatriculalosGratis/358444:QUE-OFRECE-UN-COLEGIO-PUBLICO-PARA-TUS-HIJOS> 3 Fuente: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-177745_archivo_pdf.pdf

Pregunta 16: la respuesta correcta es la opción C (la CNSC afirma que es la B) Justificación: primero de debe establecer criterios de valoración antes de difundir el sistema de evaluación, no es posible hacer la difusión si antes no se sabe o conoce que se va a valorar, como y cuando, ante quien, y de qué manera se va a realizar esta valoración, la repuesta que da la CNSC es errada no se puede difundir propuestas sobre el Sistema Institucional de Evaluación y Promoción4 si antes no existen dichos criterios Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 16

Pregunta 28: SOLICITO IMPUTAR ESTA PREGUNTA Justificación: las opciones de respuesta sobre las jornadas de educación para adultos (CLEI) eran incompletas, ninguna respuesta despejaba la pregunta en cuestión, las tres opciones eran incompletas y además tenían datos inexactos, ninguna cumplía con una respuesta a cabalidad5 , ninguna de las tres era correcta ya que carecían de la información necesaria para dar una respuesta afirmativa Solicitud: imputar la pregunta 28

Pregunta 36: la respuesta correcta es la opción A (la CNSC afirma que es la C) Justificación: la respuesta dada es la correcta pues en el enunciado de la pregunta manifestaban que los estudiantes necesitaban buscar formas de comunicación ya que ellos poseían inconformidad con el proceso institucional, mi respuesta se fundamentó en que el CONSEJO ESTUDIANTIL es el órgano por ley 115 de 1994 y Decreto 1860 de 1994 que funciona como interlocutor válido e instruccional y el es el canal legal y apropiado de quejas y sugerencias en la institución educativa6 Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 36

Pregunta 39: la respuesta correcta es la opción A (la CNSC afirma que es la C) Justificación: para poder generar un plan de control de sustancias psicoactivas en la institución se requiere paso previo a involucrar a los padres, contar con el apoyo de los organismos que hacen parte de la ruta de prevención y convivencia7 , para que de esa manera se pueda presentar a los acudientes un plan sólido y opciones reales donde ellos ahora si se puedan involucrar de manera asertiva Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 39 4 Fuente:

<https://www.mineduccion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Evaluacion/Evaluacion-de-estudiantes/397381:Sistema-Institucional-de-Evaluacion-de-losEstudiantes-SIEE> 5 Fuente: https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86207_archivo_pdf.pdf 6 Fuente: https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86240_archivo_pdf.pdf 7 Fuente: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/estrategiaorientacion-jovenes-consumo-drogas.pdf>

Pregunta 49: SOLICITO IMPUTAR ESTA PREGUNTA Justificación: las opciones de respuesta no están claras, ninguna da respuesta de manera real y completa a la pregunta en cuestión, lo que preguntan no tiene que ver con funciones del rector esta más allá de sus deberes, la que tiene competencias en este aspecto es la entidad territorial por lo tanto el rector NO PUEDE tomar decisión alguna sobre este aspecto Solicitud: Imputar la pregunta 49

Pregunta 52: la respuesta correcta es la opción B (la CNSC afirma que es la C) Justificación: el directivo no debe asumir los costos del pedido realizado, ya que el mismo se hizo, se requería, era una urgencia, además de que el RECTOR no se robó el dinero, realizo el traslado de recursos y el mismo está en el Fondo de servicios educativos8 , por lo tanto, no hay sustracción ni mal uso del mismo Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 52

Pregunta 55: la respuesta correcta es la opción C (la CNSC afirma que es la A) Justificación: el rector como presidente de la I.E con el aval del consejo directivo hace el plan de gastos e inversiones, el consejo directivo le aprueba incluso una cuantía de gasto directo por tal razón no debe pedir a la secretaria de educación permiso para hacer una inversión presupuestal de menor cuantía, la respuesta que ustedes brindan esta errada confunden inversión de edificaciones o inmuebles con gastos operativos y situaciones coyunturales9 Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 52

Pregunta 62: la respuesta correcta es la opción C (la CNSC afirma que es la B) Justificación: Los equipos de cómputo están en poder del nominador (Secretaria de Educación) prestando un servicio público, es la misma secretaria de educación la que pidió el uso de estos, el rector al realizar el inventario los coloca en calidad de préstamo, en un 8 Fuente: <https://www.mineduccion.gov.co/portal/men/Publicaciones/Guias/243879:Guia-Fondo-deServicios-Educativos> 9 Fuente:

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Tk1rSQEQMOKJ:https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-243879_archivo_pdf.pdf&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=firefox-b-d listado aparte tal como yo lo respondí, este manejo de inventarios esta acorde a la ley y la guía No 20 del Ministerio de Educación10 Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 62

Pregunta 72: SOLICITO IMPUTAR ESTA PREGUNTA Justificación: la pregunta plantea un escenario poco posible de un traslado de 2 meses antes de la evaluación, si bien existe un decreto que se aplica para los casos de amenaza de vida para los docentes, en ese caso el docente debe traer la evaluación de su anterior trabajo ya que la norma dice que con 4 meses de desempeño ya se puede realizar la valoración, por lo tanto, analizando las tres opciones NINGUNA brinda una respuesta posible a la pregunta, incluso están fuera de la norma Solicitud: imputar la pregunta 72

Pregunta 79: la respuesta correcta es la opción C (la CNSC afirma que es la A) Justificación: en el plan de capacitación docente que ofrece la secretaria de educación respectiva, se debe orientar hacia la profesionalización del profesorado, si bien la investigación ayuda en el proceso magisterial en Colombia son los títulos formales los que definen perfiles, áreas de enseñanza y escalafón por lo tanto la respuesta enfocada a la capacitación y educación forma11l es la opción correcta Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 79

Pregunta 85: SOLICITO IMPUTAR ESTA PREGUNTA Justificación: Un rector no puede ser investigador de un docente, ni generar sanción alguna, ni recomendar algún acto administrativo sancionatorio, esta pregunta esta muy mal planteada y sus posibles respuestas están en contra de la ley, la dependencia que puede investigar y sancionar es control interno disciplinario12, NUNCA UN RECTOR Solicitud: Imputar la pregunta 85 10 Fuente: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/men/Publicaciones/Guias/106040:Guia-No-20-Organizacion-y-administracion-de-bienes-muebles-e-inmuebles-de-los-establecimientos-educativos> 11 Fuente https://www.redjurista.com/Documents/ley_30_de_1992_congreso_de_la_republica.aspx#:~:text=La%20Educaci%C3%B3n%20Superior%20es%20un,su%20formaci%C3%B3n%20acad%C3%A9mica%20o%20profesional. 12 Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=136971>

RECLAMACIÓN En virtud del principio de seguridad jurídica y de los errores de diseño que observé en los ítems ya identificados, reclamo:

1. Se admita la existencia material de errores y se imputen las preguntas señaladas con las consecuencias que ello acarree en mi puntaje, mi inclusión en la lista de aprobados, y la favorabilidad que corresponda a terceros.
2. Se corrijan las respuestas donde manifiesto que están planteadas de forma errónea
3. Se corrija mi puntaje porcentual obtenido ya que del mismo tengo

Pregunta 3. a opción A de la unilibre es incorrecta pues el modelo lingüístico no se pide a través del SIMAT. Y los coordinadores no hacen los reportes en el SIMAT. Citar documento https://colombiaaprende.edu.co/sites/default/files/files_public/2020-12/Documento%20SIMAT%20accesible.pdf

pregunta 6

El error de diseño es grave para esta pregunta, ya que ningún coordinador, debe ni puede brindar "Atención profesional en salud mental", ya que esto obedece a una violación del debido proceso y a una extralimitación de funciones. Lo pertinente en estos casos es, realizar el reporte o remisión a orientación escolar, donde ellos evaluarán la situación junto con el comité de convivencia, bajo parámetro de confidencialidad, las instancias siguientes en relación con el caso en mención. La opción C de la unilibre es incorrecta pues no es función de los directivos docentes brindar atención en salud mental a los estudiantes. Citar manual de funciones RESOLUCIÓN 3842 DE 2022 del Ministerio de Educación Nacional. También se puede citar el directorio de protocolos versión 4.0 protocolo de atención para situaciones de presunta violencia sexual. (páginas 49 a 66) y los protocolos para el abordaje pedagógico de situaciones de riesgo en el marco de la ruta de atención integral para la convivencia escolar https://colombiaaprende.edu.co/sites/default/files/files_public/2021-04/PEQ_Abordaje%20pedag%C3%B3gico%20de%20situaciones%20de%20riesgo.pdf

pregunta 7

Función de rector debido a que se habla de responsables de actividades de autoevaluación e indicadores de resultados dentro del Plan de Mejoramiento Institucional, SERIES GUIA N°5 MEN

pregunta 8

La respuesta vista desde el aspecto administrativo es necesario precisar la importancia de cada una de las estrategias y viabilizar la finalidad de estas. Posteriormente se procederá a realizar las evaluaciones pertinentes en cada uno de los casos. En este aspecto se debe iniciar con el proceso de planeación, que implica la necesidad de implementar estrategias y su finalidad, para posteriormente entrar en procesos organizativos, directivos y posterior control o evaluación de las mismas. (Falta precisar norma o Ley)

Teniendo en cuenta que, luego de la aplicación de las pruebas, los expertos llevan a cabo el análisis de los ítems que cumplan con los criterios de calidad, solicito la imputación de estas preguntas por cuanto presentan problemas de redacción o no son pertinente para el perfil que me evaluaron.

pregunta 10

Función de rector debido a que se habla de responsables de actividades de autoevaluación e indicadores de resultados dentro del Plan de Mejoramiento Institucional, SERIES GUIA N°5 MEN

pregunta 11

Al implementar estrategias es tan válida la identificación de fortalezas, como chequear Matrices de cumplimiento, por tal motivo esta pregunta es ambigua, ya que tanto la respuesta B como la A pueden dar contestación al caso en mención. (Falta precisar norma o Ley)

pregunta 14

se encuentran errores de redacción, ya que en su enunciado se escribe "mostrar que consisten", generando confusión al lector. Por otro lado, se habla de "herramientas" y tanto las tablas de gestión o las fichas de gestión cumplen la función de herramientas de verificación. Por lo tanto, no se debería considerar una sola opción como válida. Respuestas válidas B y C.

pregunta 19

OFIMÁTICA, muy específica, de solo memoria, depende de la versión del programa que uno utilice, El manejo de Microsoft Office 365 no se encuentra dentro del manual de funciones, requisitos y competencias para ser coordinador. la referencia bibliográfica de los ítems corresponde a recomendaciones de una empresa privada extranjera (Buenas prácticas de office 365). Esto incumple la expectativa creada en la Guía de Orientación al Aspirante con respecto a que las referencias bibliográficas serían correspondientes a las leyes del sector educativo, los estándares, lineamientos, orientaciones del MEN, los lineamientos del ICFES con respecto a los componentes de aptitudes. El uso de Microsoft 365 no está establecido en el manual de funciones para el directivo docente coordinador. Resolución Número 09317 de 2016 HOJA No. 29 – 39. https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-357013_recurso_1.pdf Resolución Número 003842 de 2022, artículo 1.3.1 https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf

pregunta 20

OFIMÁTICA, muy específica, de solo memoria, se puede argumentar que uno utiliza la suite de google y que en ningún lado se dice que los conocimientos deben ser de Office 365 El uso de Microsoft 365 no está establecido en el manual de funciones para el directivo docente coordinador. Resolución Número 09317 de 2016 HOJA No. 29 – 39. https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-357013_recurso_1.pdf Resolución Número 003842 de 2022, artículo 1.3.1 https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf

pregunta 21

OFIMÁTICA muy específica, de solo memoria, lo que se debía hacer se podía realizar con la suite de google

pregunta 22

OFIMÁTICA muy específica, de solo memoria

pregunta 32

con relación al caso de estudiante con condición de discapacidad cognitiva el ICFES, en su guía de “Inclusión y equidad en el proceso de evaluación de la calidad de la educación” Nota técnica Página 30-31 hace claridad que: Para que la aplicación del examen del Icfes pueda ofrecer las acomodaciones que requieren las personas evaluadas, se debe hacer una caracterización individual para especificar las necesidades de la población. A partir de la Resolución 675 (Icfes, 2019), en el proceso de inscripción para la presentación del examen, el establecimiento educativo (o el aspirante a ser evaluado) debe reportar si el participante tiene alguna discapacidad. Prisma (el sistema usado para realizar la inscripción a los exámenes aplicados por el Icfes) permite caracterizar a cada persona inscrita. Cuando la persona reporta discapacidad, el sistema brinda la opción de especificar de qué tipo es mediante un menú de categorías que son las mismas que se registran en el Sistema de Matrículas Estudiantil (Simat). Estas categorías se describen en la tabla 5. En caso de que la persona tenga más de dos discapacidades, es posible especificar cuál la afecta mayormente. En la tabla 6, se listan los apoyos según tipo de discapacidad. (https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-363488_recurso_27.pdf)

pregunta 33

El directivo docente no puede crear aulas de apoyo para la atención individual, eso requiere de un trabajo mancomunado con secretaría de educación y de enviar un docente orientador.

Pregunta 34.

Relacionado con la entrega de boletines a un estudiante con discapacidad, el decreto 1421 del 2017 habla sobre el PIAR, es decir, los ajustes a un estudiante por discapacidad. En esta se determina

que los estudiantes con discapacidad recibirán los mismos informes de seguimiento y retroalimentación que el establecimiento educativo fije en el sistema institucional de evaluación de todos los estudiantes. Para aquellos estudiantes en cuyo PIAR se hayan identificado ajustes particulares en el proceso de evaluación de los aprendizajes, al finalizar cada año académico se anexará un informe anual de proceso pedagógico para los estudiantes de preescolar, o de competencias para los estudiantes de básica y media. Este anexo será elaborado por el docente de aula en coordinación con el docente de apoyo y demás docentes intervinientes y hará parte del boletín final de cada estudiante y de su historia escolar. Dicho anexo deberá ser utilizado en los procesos de entrega pedagógica para favorecer las transiciones de los estudiantes en su cambio de grado y nivel educativo, y será indispensable para el diseño del PIAR del año siguiente y la garantía de la continuidad de los apoyos y ajustes que requiera, así como para la toma de decisiones frente a la titulación del estudiante. Esto referido en el decreto 1421 Artículo 2.3.3.5.2.3.7. Informe anual de competencias o de proceso pedagógico. Por lo que la clave de la Unilibre es errónea

pregunta 40

En lo que respecta a esta pregunta, la respuesta dada desde la Universidad Libre es errónea dado que, hablan del proceso de "FORMULACION Y DELIBERACIÓN", del cual no se habla específicamente en ninguna normatividad legal aplicable a educación, la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022- MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS CARGOS PARA DIRECTIVOS DOCENTES- específicamente en su anexo técnico numeral 1.3 de, entre las funciones específicas del coordinador está el Numeral 1 que expone "Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del proyecto educativo Institucional – (PEI), y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución" no de DELIBERACIÓN. Por su parte lo cual valida mi repuesta como correcta es lo estipulado en el artículo 6° de la Ley General de Educación y el artículo 18 del Decreto 1860 de 1994, donde se menciona que " la comunidad educativa está conformada por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un establecimiento educativo: los estudiantes matriculados, los padres y madres o acudientes, los docentes que laboran allí, los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo, y los egresados organizados para participar. Todos los miembros de la comunidad educativa pueden participar en la dirección del establecimiento educativo y opinar a través de sus representantes en los diferentes órganos del gobierno escolar", por lo cual es necesario generar un mecanismo de comunicación y divulgación a la comunidad educativa, por ello solicito por ello solicito se declare mi respuesta como acierto o se impute la pregunta.

pregunta 43

Según la Universidad Libre, la clave de divulgación al manual de convivencia es "aprovechamiento de las escuelas de padres". Es de tener en cuenta que según LEY 2025 DE 2020, las escuelas de padres están diseñadas como como "una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos , con el fin de apoyar la formación integral de los educandos , y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos"..., por lo cual se diseña para "... el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios; los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989)". Así mismo, esta ley menciona que los "objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas. Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes

padres y madres y cuidadores , sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos incluirá como mínimo los siguientes aspectos: A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos; C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos; D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas; E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo; F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar; G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral; H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar; I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio; J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI). K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa". Por lo anterior, no se puede LIMITAR la escuela de padres como espacio para divulgación del manual de convivencia, pues se pierde el carácter formativo y pedagógico para lo que está diseñado que se enfoca en la enseñanza pedagógica de distintas situaciones que pueden vulnerar los derechos de los estudiantes. Para esto, la divulgación del manual de convivencia institucional se debe hacer en un espacio DIFERENTE a las escuelas de padres, como dirección de grupo o reunión con padres/madres/cuidadores de familia y no QUITAR el carácter de aprendizaje frente a las necesidades de los hijos. En este caso, la clave de respuesta debe ser la que afirma la divulgación del manual y firma de acta de haberlo realizado, ya que la opción de escuela de padres LE QUITARÍA el carácter de espacio de APRENDIZAJE.

pregunta 44

Mal formulada, todo el enunciado es acerca de los padres de familia y la pregunta es acerca de los estudiantes. La respuesta correcta sería la que habla acerca del Consejo Estudiantil ya que es el órgano colegiado que garantiza la participación de los estudiantes **Artículo 2.3.3.1.5.12. Decreto 1075**

pregunta 47

Incoherente, en el enunciado son los padres quienes solicitan el abordaje pedagógico por el uso creciente de sustancias psicoactivas y la respuesta correcta es que el colegio debe involucrar a los padres de familia para el abordaje pedagógico. No tiene sentido. Ver artículo 13 de la ley 1620 donde se faculta al comité de convivencia para vincularse en programas que se adelanten en la región.

pregunta 49

padres de familia son los que están en alerta y son ellos los que solicitan la intervención de la Institución. Por lo tanto, el coordinador debe dialogar con los implicados y remitir el caso al orientador. El coordinador no tiene la potestad de remitir al centro de salud, pues es extralimitar sus funciones. Tampoco aplica que le informe a los padres de familia, puesto que son ellos los que, según el enunciado, solicitan la intervención. Tener en cuenta el debido proceso. Las rutas son claras donde se especifica que esta es función del Rector o el docente orientador o quien el rector delegue. Es importante citar el Directorio de protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, versión 4.0 año 2019 con la ruta de atención para situaciones de presunto consumo de SPA (páginas 123 a 134). https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/PW%20Protocolos%20de%20atencion%20SED%20Bogota%20V%204.0.pdf y los protocolos para el abordaje pedagógico de situaciones de riesgo en el marco de la ruta de atención integral para la convivencia escolar https://colombiaaprende.edu.co/sites/default/files/files_public/2021-

[04/PEQ_Abordaje%20pedag%C3%B3gico%20de%20situaciones%20de%20riesgo.pdf](#) (páginas 40 a 63)

pregunta 50

Enunciado, pregunta y opciones de respuesta mal argumentadas. So la pregunta habla de participación local en los programas culturales y deportivos en la I.E., son los mismos entes locales los que deben promover y difundir los programas culturales en las I.E., pues son quienes conocen los programas y los métodos de promoción a través de espacios en la I.E. La Universidad Libre menciona que la clave es que los docentes son los que deben promocionar estos espacios. Sin embargo, esto sería trabajo EXTRA para los docentes quienes únicamente reconocerían el programa sin dar mayor información a los estudiantes, lo que provocaría que de nuevo desconozcan los programas culturales que están intentando promover. Así mismo, son los docentes quienes deben propiciar el aprendizaje académico, por lo que realizar esta promoción, podría reducir los tiempos de clase.

pregunta 57

Funcion financiera del rector. Sistema General de Participación. Artículo 2.3.1.6.1.3. Decreto 1075. Artículo 2.3.1.6.3.4. y siguientes donde se menciona la función financiera exclusiva del rector

pregunta 59
Función del rector,

respuesta 64

manejo de inventariosCompetencia del Rector. manejo de Inventarios. En cuanto a los equipos de cómputo de las instituciones TODAS las disposiciones en relación son generadas por RECTOR y ALMACENISTA, por lo tanto, no es competencia al cargo que me presenté. La respuesta debería estar contextualizada entorno a los coordinadores.

pregunta 70

La planeación educativa es función del rector. Por otra parte el directivo docente se debe caracterizar por mediar los procesos

pregunta 71, 72

Evaluación de desempeño, función del rector. Artículo 2.4.1.5.1.6. Decreto 1075

pregunta 80

no es una pregunta pertinente a mi cargo pues dentro de mis funciones no hago cotizaciones, ni manejo presupuesto y lo legal son tres cotizaciones

pregunta 82

el Plan de Formación Docente, en la plataforma SED se contempla como una convocatoria de Postgrados, en ella se mencionan varios ítems para su abordaje y posterior divulgación (Posgrados_2022-II.pdf), la respuesta brindada por la UniLibre es sólo un ítem para tener en cuenta, para lo cual se podría afirmar que es más relevante la opción B ya que toma como referencia todos los beneficios que se derivan de la convocatoria. (https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/Convocator)

pregunta 86

Con relación al Índice Sintético de Calidad, la pregunta es ambigua ya que el clima escolar es solo uno de los ítems a tener en cuenta, estos se relacionan por parte del Ministerio de Educación en el siguiente enlace: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Evaluacion/Evaluacion-de-estudiantes/397385:Indice-Sintetico-de-la-Calidad-Educativa-ISCE> y hacen referencia a 4 pilares fundamentales: El ISCE está conformado por cuatro componentes. Desempeño, Progreso, Eficiencia y Ambiente Escolar. • Desempeño escolar (40%): Muestra el estado de los aprendizajes de los estudiantes de acuerdo con los resultados de la última aplicación de las pruebas Saber de Lenguaje y Matemáticas. • Progreso (40%): Refleja el mejoramiento de los aprendizajes de los estudiantes en las últimas dos aplicaciones de las pruebas Saber de Lenguaje y Matemáticas de cada Establecimiento Educativo. • Eficiencia (10%): Se trata de la tasa de aprobación escolar de la última cohorte. Los resultados se toman de SIMAT. • Ambiente escolar (10%): Refleja la percepción de los estudiantes sobre el ambiente en el que aprenden y sobre el compromiso de sus docentes. Los resultados se toman de la última aplicación del cuestionario de contexto (Factores Asociados).

pregunta 83

La respuesta es incorrecta. No es función del consejo directivo hacer una lista de posgrados para que los docentes seleccionen en cual les gustaría participar. Es ilógico que la respuesta correcta sea aquella donde se menciona que lo que se debe hacer es ajustar el plan de estudios, aún cuando en el enunciado dice que este es coherente con el PEI y con los Estándares de Calidad Educativa, el problema es que los docentes no tiene claro qué priorizar en el aula.

pregunta 88

El directivo docente no modifica plan de estudios por si solo. la respuesta que brinda la Universidad libre es incorrecta, toda vez que el coordinador según la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022-MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS CARGOS PARA DIRECTIVOS DOCENTES- específicamente en su anexo técnico numeral 1.3 de, entre las funciones específicas del coordinador está el Numeral 7. “coordinar la articulación del plan de estudios, de acuerdo con los referentes de calidad del ministerio de educación nacional y las estrategias pedagógicas definidas en el proyecto educativo institucional”, tal y como se evidencia el verbo es COORDINAR, mas no tiene la potestad de generar los ajustes al plan de estudios por si solo, debe ser una acción que se genere con participación de otras instancias del gobierno escolar, por lo anterior solicito de impute la pregunta.

pregunta 90

La pregunta cuenta con 2 opciones de respuesta correctas, teniendo en cuenta los derechos tienen los estudiantes y padres de familia por pertenecer a una institución educativa, la opción que brinda la universidad libre es correcta dado que los padres de familia tienen el derecho de conocer el sistema de autoevaluación institucional que se aplicara a su hijo, pero también es correcta la opción A, dado que según el DECRETO No 1286 de 2005, en su ARTICULO 2. Derechos de los padres de familia, en sus enunciados, se expone lo siguiente: F: Recibir respuesta suficiente y oportuna a sus requerimientos sobre la marcha del establecimiento y sobre los asuntos que afecten particularmente el proceso educativo de sus hijos. G: Recibir durante el año escolar y en forma periódica, información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos. Lo cual sustenta la respuesta que yo di, pues los padres de familia tienen derecho a conocer el proceso de solicitudes frente al rendimiento académico de sus hijos, por lo anterior solicito se me califique como correcta o se impute esta pregunta.

pregunta 95

La pregunta y el enunciado mal formulados. Puesto que las opciones de respuesta son similares, al hablar de segmentos de la realidad interpretado por el docente y el alumno, es similar a la clave a que son actores de la educación que perciben la realidad diferente. Por lo tanto el sentido de las opciones de respuesta son similares, ninguna discrimina la pregunta, pues ambas apuntan a la misma respuesta, con diferentes palabras, es decir, las opciones de respuesta se PARAFRASEAN, lo cual no discrimina que una respuesta sea correcta y otra incorrecta

pregunta 99

Enunciado, pregunta y opciones de respuesta mal formulados. La opción de respuesta está hablando de CAUSALIDAD de uno respecto al otro. Sin embargo un conector "YA QUE" tiene sentido de explicación según el texto. Por otro lado la RAE determina de la palabra "ya que" que ya que, es: 1. loc. conjunt. Una vez que, aunque, dado que. Ya que tu desgracia no tiene remedio, llévala con paciencia. 2. loc. conjunt. Porque, puesto que. Ya que lo sabes, dímelo.. esto quiere decir que es una palabra explicativa, y no únicamente o explícitamente de causalidad, por lo que las opciones de respuesta son erróneas.

pregunta 104

El ítem tiene una mala interpretación de las estrategias metodológicas: multidisciplinar, interdisciplinar y transdisciplinar las confunden con el desarrollo multidimensional, son dos términos diferentes. Contemplan este tipo de desarrollo como una estrategia lo cual no es coherente. La respuesta que propone la UL (C) no es la adecuada por lo que debería ser la B.

pregunta 106

La gráfica no era legible y su cuadro de convenciones no es clara, el color para cada dato es similares y no se pudo hacer una diferenciación de los dos casos. La redacción de la respuesta correcta es ambigua, "uno de cada dos estudiantes pertenece al género femenino" No es claro si el término estudiantes hace referencia a "hombres" o a "hombres y mujeres". Para la proyección de los cursos hay aspectos más relevantes que el género para realizar dicho proceso, para dicha proyección es necesario revisar el # de estudiantes, la proyección de reprobación y la proyección de deserción. Por tal motivo, la respuesta dada por ustedes está por fuera del contexto de las instituciones públicas para las cuales ustedes han diseñado las pruebas.

RECLAMACIÓN

En virtud del principio de seguridad jurídica y de los errores de diseño que observé en los ítems ya identificados, reclamo:

1. Se admita la existencia material de errores y se imputen las preguntas señaladas con las consecuencias que ello acarree en mi puntaje, mi inclusión en la lista de aprobados, y la favorabilidad que corresponda a terceros.
2. Se corrijan las respuestas donde manifiesto que están planteadas de forma errónea
3. Se corrija mi puntaje porcentual.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico andersenran2@hotmail.com

Atentamente,

ANDERSEN RANGEL VERA
CC. 88158214

cucuta 29 de noviembre de 2022

Señores(as):

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Universidad Libre

E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN contra el resultado de mi prueba escrita de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas en el marco del proceso de selección números 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

De acuerdo al artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, yo, **ANDERSEN RANGEL VERA**, ciudadano colombiana mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88158214 expedida en la ciudad de Pamplona N de S, en mi calidad de concursante inscrito en el proceso de selección No. 2198 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes de la entidad territorial certificada MUNICIPIO DE ... (OPEC: XXX, No Rural), presento de manera respetuosa ante ustedes **RECLAMACIÓN** frente a la calificación de pruebas escritas y resultado publicado el 3 de noviembre de 2022, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos referido en el asunto publicaron los resultados de las pruebas escritas el 03 de noviembre de 2022 por medio del aplicativo de SIMO.

SEGUNDO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes: **61.66 en la Prueba de aptitudes y competencias básicas y 69.00 para la Prueba psicotécnica**. Sin embargo, no cuento con la información necesaria para corroborar dicha calificación. Me refiero a formulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, cuadernillo, registro y claves de respuestas.

TERCERO: La CSNC y la Universidad Libre dieron a conocer las respuestas y las opciones. **Sin embargo, no me dieron a conocer la metodología de evaluación que utilizaron, ni el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria ni en la clasificatoria. Por esta razón, no me cumplieron con todas las garantías para el adecuado complemento a la reclamación. Así mismo me cohibieron de comparar mis respuestas con las supuestas verdaderas, razón por la cual considero que esta revisión no corresponde con la objetividad, ni el tiempo ni las garantías para justificar nuestro punto de vista, mas bien es un formalismo que engaña e insulta la inteligencia de los educadores.**

CUARTO: Por la razón anterior, considero necesario y justificado darme a conocer la fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 3 de noviembre de 2022, en la cual solamente se aborden los cálculos

matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados del suscrito. Además, valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada al suscrito diferenciando a qué eje temático corresponde cada pregunta y dar solución a las demás peticiones que se generan a partir del acceso a pruebas.

Dicha información se requieren conocer, analizar, valorar y, en general, revisar por parte del suscrito, como **Garantía Real, Material y Efectiva** del ejercicio de RECLAMACIÓN contemplado en el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005. Y que complementa el numeral 2.7. del Anexo Técnico de los Acuerdos de convocatoria.

CUARTO: Téngase en cuenta que la publicación realizada el 3 de noviembre de 2022 constituye un acto administrativo que expide la administración (en este caso la Universidad Libre) quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio interadministrativo suscrito con la CNSC. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse al suscrito el Derecho de Reclamación, así como la garantía de contradicción ante el acto de calificación publicado.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

es de anotar que como docentes y teniendo mas de 30 años de servicio a la educación es un acto de irresponsabilidad aplicar una evaluación que aparte de ambias ssus preguntas no cuentan con fundamentos pedagógicos y legales en el marco de las funciones de coordinacion

PETICIONES

PRIMERA: Dar a conocer al suscrito, **en respuesta escrita**, la fórmula matemática aplicada para obtener los resultados de la prueba escrita publicados en SIMO, incluyendo las razones por las cuales se hayan imputado preguntas y aclarar el tipo de evaluación que se aplicó en la prueba eliminatoria y clasificatoria. Además, dar a conocer a qué eje temático corresponde cada ítem.

SEGUNDA: Indicar las claves de respuesta a las preguntas que respondí en donde se identifique aciertos y desaciertos

solicito El valor porcentual de cada pregunta para hallar el valor de la calificación

el sustento legal, formativo, teórico de cada pregunta

El sistema de calificación de cada OPEC

Sumatoria de los puntos de la preguntas imputadas.

Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar los actos materiales de Defensa y Contradicción, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello, en otras instancias que lo permita la ley.

Pregunta 8:

la respuesta correcta es la opción A (la CNSC afirma que es la C) Justificación: ya que la ley indica que el comité de convivencia escolar es una instancia cuya creación ha sido ordenada por Ley 1620 de 2013 y regulada por el Decreto 1965 de 2013, y es la llamada a liderar las acciones y procesos de formación para el ejercicio de la ciudadanía, la convivencia y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de igual manera Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta Ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité 1 , por tal razón mi respuesta es correcta ya que es coherente con lo que la pregunta 8 solicitaba Solicitud: solicito valorar de manera positiva y correcta la repuesta dada en la pregunta 8

Pregunta 9: la respuesta correcta es la opción A (la CNSC afirma que es la C) Justificación: todo proceso administrativo y pedagógico debe tener un objetivo inicial, el mismo permite saber hacia donde se orienta la actividad o proceso, el objetivo permite fijar una meta, un proceso de medición y unos resultados esperados en concordancia con lo propuesto2 , por tal razón mi respuesta es correcta ya que es coherente con lo que la pregunta 9 solicitaba Solicitud: solicito valorar de manera positiva y correcta la repuesta dada en la pregunta 9

Pregunta 14: la respuesta correcta es la opción C (la CNSC afirma que es la B) Justificación: la herramienta a usar por parte del rector para hacer rastreo al proceso es una tabla de seguimiento, la misma permite ver como se desarrolla los proyectos y procesos dentro de la institución educativa, además se pueden marcar los cambios realizados, las metas, los avances y dificultades, sin contar que la misma ilustra para toda la comunidad como va el proceso en cuestión3 , por tal razón mi respuesta es correcta ya que es coherente con lo que la pregunta 14 solicitaba Solicitud: solicito valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 14 1 Fuente : https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inlinefiles/Comite_escolar_de_convivencia.pdf 2 Fuente: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/MatriculalosGratis/358444:QUE-OFRECE-UN-COLEGIO-PUBLICO-PARA-TUS-HIJOS> 3 Fuente: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-177745_archivo_pdf.pdf

Pregunta 16: la respuesta correcta es la opción C (la CNSC afirma que es la B) Justificación: primero de debe establecer criterios de valoración antes de difundir el sistema de evaluación, no es posible hacer la difusión si antes no se sabe o conoce que se va a valorar, como y cuando, ante quien, y de qué manera se va a realizar esta valoración, la repuesta que da la CNSC es errada no se puede difundir propuestas sobre el Sistema Institucional de Evaluación y Promoción4 si antes no existen dichos criterios Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 16

Pregunta 28: SOLICITO IMPUTAR ESTA PREGUNTA Justificación: las opciones de respuesta sobre las jornadas de educación para adultos (CLEI) eran incompletas, ninguna respuesta despejaba la pregunta en cuestión, las tres opciones eran incompletas y además tenían datos inexactos, ninguna cumplía con una respuesta a cabalidad5 , ninguna de las tres era correcta ya que carecían de la información necesaria para dar una respuesta afirmativa Solicitud: imputar la pregunta 28

Pregunta 36: la respuesta correcta es la opción A (la CNSC afirma que es la C) Justificación: la respuesta dada es la correcta pues en el enunciado de la pregunta manifestaban que los estudiantes necesitaban buscar formas de comunicación ya que ellos poseían inconformidad con el proceso institucional, mi respuesta se fundamentó en que el CONSEJO ESTUDIANTIL es el órgano por ley 115 de 1994 y Decreto 1860 de 1994 que funciona como interlocutor válido e instruccional y el es el canal legal y apropiado de quejas y sugerencias en la institución educativa6 Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 36

Pregunta 39: la respuesta correcta es la opción A (la CNSC afirma que es la C) Justificación: para poder generar un plan de control de sustancias psicoactivas en la institución se requiere paso previo a involucrar a los padres, contar con el apoyo de los organismos que hacen parte de la ruta de prevención y convivencia7 , para que de esa manera se pueda presentar a los acudientes un plan sólido y opciones reales donde ellos ahora si se puedan involucrar de manera asertiva Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 39 4 Fuente:

<https://www.mineduccion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Evaluacion/Evaluacion-de-estudiantes/397381:Sistema-Institucional-de-Evaluacion-de-losEstudiantes-SIEE> 5 Fuente: https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86207_archivo_pdf.pdf 6 Fuente: https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-86240_archivo_pdf.pdf 7 Fuente: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/estrategiaorientacion-jovenes-consumo-drogas.pdf>

Pregunta 49: SOLICITO IMPUTAR ESTA PREGUNTA Justificación: las opciones de respuesta no están claras, ninguna da respuesta de manera real y completa a la pregunta en cuestión, lo que preguntan no tiene que ver con funciones del rector esta más allá de sus deberes, la que tiene competencias en este aspecto es la entidad territorial por lo tanto el rector NO PUEDE tomar decisión alguna sobre este aspecto Solicitud: Imputar la pregunta 49

Pregunta 52: la respuesta correcta es la opción B (la CNSC afirma que es la C) Justificación: el directivo no debe asumir los costos del pedido realizado, ya que el mismo se hizo, se requería, era una urgencia, además de que el RECTOR no se robó el dinero, realizo el traslado de recursos y el mismo está en el Fondo de servicios educativos8 , por lo tanto, no hay sustracción ni mal uso del mismo Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 52

Pregunta 55: la respuesta correcta es la opción C (la CNSC afirma que es la A) Justificación: el rector como presidente de la I.E con el aval del consejo directivo hace el plan de gastos e inversiones, el consejo directivo le aprueba incluso una cuantía de gasto directo por tal razón no debe pedir a la secretaria de educación permiso para hacer una inversión presupuestal de menor cuantía, la respuesta que ustedes brindan esta errada confunden inversión de edificaciones o inmuebles con gastos operativos y situaciones coyunturales9 Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 52

Pregunta 62: la respuesta correcta es la opción C (la CNSC afirma que es la B) Justificación: Los equipos de cómputo están en poder del nominador (Secretaria de Educación) prestando un servicio público, es la misma secretaria de educación la que pidió el uso de estos, el rector al realizar el inventario los coloca en calidad de préstamo, en un 8 Fuente: <https://www.mineduccion.gov.co/portal/men/Publicaciones/Guias/243879:Guia-Fondo-deServicios-Educativos> 9 Fuente:

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Tk1rSQEQMOKJ:https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-243879_archivo_pdf.pdf&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co&client=firefox-b-d listado aparte tal como yo lo respondí, este manejo de inventarios esta acorde a la ley y la guía No 20 del Ministerio de Educación10 Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 62

Pregunta 72: SOLICITO IMPUTAR ESTA PREGUNTA Justificación: la pregunta plantea un escenario poco posible de un traslado de 2 meses antes de la evaluación, si bien existe un decreto que se aplica para los casos de amenaza de vida para los docentes, en ese caso el docente debe traer la evaluación de su anterior trabajo ya que la norma dice que con 4 meses de desempeño ya se puede realizar la valoración, por lo tanto, analizando las tres opciones NINGUNA brinda una respuesta posible a la pregunta, incluso están fuera de la norma Solicitud: imputar la pregunta 72

Pregunta 79: la respuesta correcta es la opción C (la CNSC afirma que es la A) Justificación: en el plan de capacitación docente que ofrece la secretaria de educación respectiva, se debe orientar hacia la profesionalización del profesorado, si bien la investigación ayuda en el proceso magisterial en Colombia son los títulos formales los que definen perfiles, áreas de enseñanza y escalafón por lo tanto la respuesta enfocada a la capacitación y educación forma11l es la opción correcta Solicitud: valorar de manera positiva y correcta la respuesta dada en la pregunta 79

Pregunta 85: SOLICITO IMPUTAR ESTA PREGUNTA Justificación: Un rector no puede ser investigador de un docente, ni generar sanción alguna, ni recomendar algún acto administrativo sancionatorio, esta pregunta esta muy mal planteada y sus posibles respuestas están en contra de la ley, la dependencia que puede investigar y sancionar es control interno disciplinario12, NUNCA UN RECTOR Solicitud: Imputar la pregunta 85 10 Fuente: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/men/Publicaciones/Guias/106040:Guia-No-20-Organizacion-y-administracion-de-bienes-muebles-e-inmuebles-de-los-establecimientos-educativos> 11 Fuente https://www.redjurista.com/Documents/ley_30_de_1992_congreso_de_la_republica.aspx#:~:text=La%20Educaci%C3%B3n%20Superior%20es%20un,su%20formaci%C3%B3n%20acad%C3%A9mica%20o%20profesional. 12 Fuente: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=136971>

RECLAMACIÓN En virtud del principio de seguridad jurídica y de los errores de diseño que observé en los ítems ya identificados, reclamo:

1. Se admita la existencia material de errores y se imputen las preguntas señaladas con las consecuencias que ello acarree en mi puntaje, mi inclusión en la lista de aprobados, y la favorabilidad que corresponda a terceros.
2. Se corrijan las respuestas donde manifiesto que están planteadas de forma errónea
3. Se corrija mi puntaje porcentual obtenido ya que del mismo tengo

Pregunta 3. a opción A de la unilibre es incorrecta pues el modelo lingüístico no se pide a través del SIMAT. Y los coordinadores no hacen los reportes en el SIMAT. Citar documento https://colombiaaprende.edu.co/sites/default/files/files_public/2020-12/Documento%20SIMAT%20accesible.pdf

pregunta 6

El error de diseño es grave para esta pregunta, ya que ningún coordinador, debe ni puede brindar "Atención profesional en salud mental", ya que esto obedece a una violación del debido proceso y a una extralimitación de funciones. Lo pertinente en estos casos es, realizar el reporte o remisión a orientación escolar, donde ellos evaluarán la situación junto con el comité de convivencia, bajo parámetro de confidencialidad, las instancias siguientes en relación con el caso en mención. La opción C de la unilibre es incorrecta pues no es función de los directivos docentes brindar atención en salud mental a los estudiantes. Citar manual de funciones RESOLUCIÓN 3842 DE 2022 del Ministerio de Educación Nacional. También se puede citar el directorio de protocolos versión 4.0 protocolo de atención para situaciones de presunta violencia sexual. (páginas 49 a 66) y los protocolos para el abordaje pedagógico de situaciones de riesgo en el marco de la ruta de atención integral para la convivencia escolar https://colombiaaprende.edu.co/sites/default/files/files_public/2021-04/PEQ_Abordaje%20pedag%C3%B3gico%20de%20situaciones%20de%20riesgo.pdf

pregunta 7

Función de rector debido a que se habla de responsables de actividades de autoevaluación e indicadores de resultados dentro del Plan de Mejoramiento Institucional, SERIES GUIA N°5 MEN

pregunta 8

La respuesta vista desde el aspecto administrativo es necesario precisar la importancia de cada una de las estrategias y viabilizar la finalidad de estas. Posteriormente se procederá a realizar las evaluaciones pertinentes en cada uno de los casos. En este aspecto se debe iniciar con el proceso de planeación, que implica la necesidad de implementar estrategias y su finalidad, para posteriormente entrar en procesos organizativos, directivos y posterior control o evaluación de las mismas. (Falta precisar norma o Ley)

Teniendo en cuenta que, luego de la aplicación de las pruebas, los expertos llevan a cabo el análisis de los ítems que cumplan con los criterios de calidad, solicito la imputación de estas preguntas por cuanto presentan problemas de redacción o no son pertinente para el perfil que me evaluaron.

pregunta 10

Función de rector debido a que se habla de responsables de actividades de autoevaluación e indicadores de resultados dentro del Plan de Mejoramiento Institucional, SERIES GUIA N°5 MEN

pregunta 11

Al implementar estrategias es tan válida la identificación de fortalezas, como chequear Matrices de cumplimiento, por tal motivo esta pregunta es ambigua, ya que tanto la respuesta B como la A pueden dar contestación al caso en mención. (Falta precisar norma o Ley)

pregunta 14

se encuentran errores de redacción, ya que en su enunciado se escribe "mostrar que consisten", generando confusión al lector. Por otro lado, se habla de "herramientas" y tanto las tablas de gestión o las fichas de gestión cumplen la función de herramientas de verificación. Por lo tanto, no se debería considerar una sola opción como válida. Respuestas válidas B y C.

pregunta 19

OFIMÁTICA, muy específica, de solo memoria, depende de la versión del programa que uno utilice, El manejo de Microsoft Office 365 no se encuentra dentro del manual de funciones, requisitos y competencias para ser coordinador. la referencia bibliográfica de los ítems corresponde a recomendaciones de una empresa privada extranjera (Buenas prácticas de office 365). Esto incumple la expectativa creada en la Guía de Orientación al Aspirante con respecto a que las referencias bibliográficas serían correspondientes a las leyes del sector educativo, los estándares, lineamientos, orientaciones del MEN, los lineamientos del ICFES con respecto a los componentes de aptitudes. El uso de Microsoft 365 no está establecido en el manual de funciones para el directivo docente coordinador. Resolución Número 09317 de 2016 HOJA No. 29 – 39. https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-357013_recurso_1.pdf Resolución Número 003842 de 2022, artículo 1.3.1 https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf

pregunta 20

OFIMÁTICA, muy específica, de solo memoria, se puede argumentar que uno utiliza la suite de google y que en ningún lado se dice que los conocimientos deben ser de Office 365 El uso de Microsoft 365 no está establecido en el manual de funciones para el directivo docente coordinador. Resolución Número 09317 de 2016 HOJA No. 29 – 39. https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-357013_recurso_1.pdf Resolución Número 003842 de 2022, artículo 1.3.1 https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf

pregunta 21

OFIMÁTICA muy específica, de solo memoria, lo que se debía hacer se podía realizar con la suite de google

pregunta 22

OFIMÁTICA muy específica, de solo memoria

pregunta 32

con relación al caso de estudiante con condición de discapacidad cognitiva el ICFES, en su guía de “Inclusión y equidad en el proceso de evaluación de la calidad de la educación” Nota técnica Página 30-31 hace claridad que: Para que la aplicación del examen del Icfes pueda ofrecer las acomodaciones que requieren las personas evaluadas, se debe hacer una caracterización individual para especificar las necesidades de la población. A partir de la Resolución 675 (Icfes, 2019), en el proceso de inscripción para la presentación del examen, el establecimiento educativo (o el aspirante a ser evaluado) debe reportar si el participante tiene alguna discapacidad. Prisma (el sistema usado para realizar la inscripción a los exámenes aplicados por el Icfes) permite caracterizar a cada persona inscrita. Cuando la persona reporta discapacidad, el sistema brinda la opción de especificar de qué tipo es mediante un menú de categorías que son las mismas que se registran en el Sistema de Matrículas Estudiantil (Simat). Estas categorías se describen en la tabla 5. En caso de que la persona tenga más de dos discapacidades, es posible especificar cuál la afecta mayormente. En la tabla 6, se listan los apoyos según tipo de discapacidad. (https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-363488_recurso_27.pdf)

pregunta 33

El directivo docente no puede crear aulas de apoyo para la atención individual, eso requiere de un trabajo mancomunado con secretaría de educación y de enviar un docente orientador.

Pregunta 34.

Relacionado con la entrega de boletines a un estudiante con discapacidad, el decreto 1421 del 2017 habla sobre el PIAR, es decir, los ajustes a un estudiante por discapacidad. En esta se determina

que los estudiantes con discapacidad recibirán los mismos informes de seguimiento y retroalimentación que el establecimiento educativo fije en el sistema institucional de evaluación de todos los estudiantes. Para aquellos estudiantes en cuyo PIAR se hayan identificado ajustes particulares en el proceso de evaluación de los aprendizajes, al finalizar cada año académico se anexará un informe anual de proceso pedagógico para los estudiantes de preescolar, o de competencias para los estudiantes de básica y media. Este anexo será elaborado por el docente de aula en coordinación con el docente de apoyo y demás docentes intervinientes y hará parte del boletín final de cada estudiante y de su historia escolar. Dicho anexo deberá ser utilizado en los procesos de entrega pedagógica para favorecer las transiciones de los estudiantes en su cambio de grado y nivel educativo, y será indispensable para el diseño del PIAR del año siguiente y la garantía de la continuidad de los apoyos y ajustes que requiera, así como para la toma de decisiones frente a la titulación del estudiante. Esto referido en el decreto 1421 Artículo 2.3.3.5.2.3.7. Informe anual de competencias o de proceso pedagógico. Por lo que la clave de la Unilibre es errónea

pregunta 40

En lo que respecta a esta pregunta, la respuesta dada desde la Universidad Libre es errónea dado que, hablan del proceso de "FORMULACION Y DELIBERACIÓN", del cual no se habla específicamente en ninguna normatividad legal aplicable a educación, la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022- MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS CARGOS PARA DIRECTIVOS DOCENTES- específicamente en su anexo técnico numeral 1.3 de, entre las funciones específicas del coordinador está el Numeral 1 que expone "Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del proyecto educativo Institucional – (PEI), y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución" no de DELIBERACIÓN. Por su parte lo cual valida mi repuesta como correcta es lo estipulado en el artículo 6° de la Ley General de Educación y el artículo 18 del Decreto 1860 de 1994, donde se menciona que " la comunidad educativa está conformada por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un establecimiento educativo: los estudiantes matriculados, los padres y madres o acudientes, los docentes que laboran allí, los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo, y los egresados organizados para participar. Todos los miembros de la comunidad educativa pueden participar en la dirección del establecimiento educativo y opinar a través de sus representantes en los diferentes órganos del gobierno escolar", por lo cual es necesario generar un mecanismo de comunicación y divulgación a la comunidad educativa, por ello solicito por ello solicito se declare mi respuesta como acierto o se impute la pregunta.

pregunta 43

Según la Universidad Libre, la clave de divulgación al manual de convivencia es "aprovechamiento de las escuelas de padres". Es de tener en cuenta que según LEY 2025 DE 2020, las escuelas de padres están diseñadas como como "una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos , con el fin de apoyar la formación integral de los educandos , y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos" ..., por lo cual se diseña para " ... el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios; los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989)". Así mismo, esta ley menciona que los "objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas. Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes

padres y madres y cuidadores , sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos incluirá como mínimo los siguientes aspectos: A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos; C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos; D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas; E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo; F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar; G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral; H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar; I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio; J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI). K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa". Por lo anterior, no se puede LIMITAR la escuela de padres como espacio para divulgación del manual de convivencia, pues se pierde el carácter formativo y pedagógico para lo que está diseñado que se enfoca en la enseñanza pedagógica de distintas situaciones que pueden vulnerar los derechos de los estudiantes. Para esto, la divulgación del manual de convivencia institucional se debe hacer en un espacio DIFERENTE a las escuelas de padres, como dirección de grupo o reunión con padres/madres/cuidadores de familia y no QUITAR el carácter de aprendizaje frente a las necesidades de los hijos. En este caso, la clave de respuesta debe ser la que afirma la divulgación del manual y firma de acta de haberlo realizado, ya que la opción de escuela de padres LE QUITARÍA el carácter de espacio de APRENDIZAJE.

pregunta 44

Mal formulada, todo el enunciado es acerca de los padres de familia y la pregunta es acerca de los estudiantes. La respuesta correcta sería la que habla acerca del Consejo Estudiantil ya que es el órgano colegiado que garantiza la participación de los estudiantes **Artículo 2.3.3.1.5.12. Decreto 1075**

pregunta 47

Incoherente, en el enunciado son los padres quienes solicitan el abordaje pedagógico por el uso creciente de sustancias psicoactivas y la respuesta correcta es que el colegio debe involucrar a los padres de familia para el abordaje pedagógico. No tiene sentido. Ver artículo 13 de la ley 1620 donde se faculta al comité de convivencia para vincularse en programas que se adelanten en la región.

pregunta 49

padres de familia son los que están en alerta y son ellos los que solicitan la intervención de la Institución. Por lo tanto, el coordinador debe dialogar con los implicados y remitir el caso al orientador. El coordinador no tiene la potestad de remitir al centro de salud, pues es extralimitar sus funciones. Tampoco aplica que le informe a los padres de familia, puesto que son ellos los que, según el enunciado, solicitan la intervención. Tener en cuenta el debido proceso. Las rutas son claras donde se especifica que esta es función del Rector o el docente orientador o quien el rector delegue. Es importante citar el Directorio de protocolos de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, versión 4.0 año 2019 con la ruta de atención para situaciones de presunto consumo de SPA (páginas 123 a 134). https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/PW%20Protocolos%20de%20atencion%20SED%20Bogota%20V%204.0.pdf y los protocolos para el abordaje pedagógico de situaciones de riesgo en el marco de la ruta de atención integral para la convivencia escolar https://colombiaaprende.edu.co/sites/default/files/files_public/2021-

[04/PEQ_Abordaje%20pedag%C3%B3gico%20de%20situaciones%20de%20riesgo.pdf](#) (páginas 40 a 63)

pregunta 50

Enunciado, pregunta y opciones de respuesta mal argumentadas. So la pregunta habla de participación local en los programas culturales y deportivos en la I.E., son los mismos entes locales los que deben promover y difundir los programas culturales en las I.E., pues son quienes conocen los programas y los métodos de promoción a través de espacios en la I.E. La Universidad Libre menciona que la clave es que los docentes son los que deben promocionar estos espacios. Sin embargo, esto sería trabajo EXTRA para los docentes quienes únicamente reconocerían el programa sin dar mayor información a los estudiantes, lo que provocaría que de nuevo desconozcan los programas culturales que están intentando promover. Así mismo, son los docentes quienes deben propiciar el aprendizaje académico, por lo que realizar esta promoción, podría reducir los tiempos de clase.

pregunta 57

Funcion financiera del rector. Sistema General de Participación. Artículo 2.3.1.6.1.3. Decreto 1075. Artículo 2.3.1.6.3.4. y siguientes donde se menciona la función financiera exclusiva del rector

pregunta 59
Función del rector,

respuesta 64

manejo de inventariosCompetencia del Rector. manejo de Inventarios. En cuanto a los equipos de cómputo de las instituciones TODAS las disposiciones en relación son generadas por RECTOR y ALMACENISTA, por lo tanto, no es competencia al cargo que me presenté. La respuesta debería estar contextualizada entorno a los coordinadores.

pregunta 70

La planeación educativa es función del rector. Por otra parte el directivo docente se debe caracterizar por mediar los procesos

pregunta 71, 72

Evaluación de desempeño, función del rector. Artículo 2.4.1.5.1.6. Decreto 1075

pregunta 80

no es una pregunta pertinente a mi cargo pues dentro de mis funciones no hago cotizaciones, ni manejo presupuesto y lo legal son tres cotizaciones

pregunta 82

el Plan de Formación Docente, en la plataforma SED se contempla como una convocatoria de Postgrados, en ella se mencionan varios ítems para su abordaje y posterior divulgación (Posgrados_2022-II.pdf), la respuesta brindada por la UniLibre es sólo un ítem para tener en cuenta, para lo cual se podría afirmar que es más relevante la opción B ya que toma como referencia todos los beneficios que se derivan de la convocatoria. (https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/Convocator)

pregunta 86

Con relación al Índice Sintético de Calidad, la pregunta es ambigua ya que el clima escolar es solo uno de los ítems a tener en cuenta, estos se relacionan por parte del Ministerio de Educación en el siguiente enlace: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Evaluacion/Evaluacion-de-estudiantes/397385:Indice-Sintetico-de-la-Calidad-Educativa-ISCE> y hacen referencia a 4 pilares fundamentales: El ISCE está conformado por cuatro componentes. Desempeño, Progreso, Eficiencia y Ambiente Escolar. • Desempeño escolar (40%): Muestra el estado de los aprendizajes de los estudiantes de acuerdo con los resultados de la última aplicación de las pruebas Saber de Lenguaje y Matemáticas. • Progreso (40%): Refleja el mejoramiento de los aprendizajes de los estudiantes en las últimas dos aplicaciones de las pruebas Saber de Lenguaje y Matemáticas de cada Establecimiento Educativo. • Eficiencia (10%): Se trata de la tasa de aprobación escolar de la última cohorte. Los resultados se toman de SIMAT. • Ambiente escolar (10%): Refleja la percepción de los estudiantes sobre el ambiente en el que aprenden y sobre el compromiso de sus docentes. Los resultados se toman de la última aplicación del cuestionario de contexto (Factores Asociados).

pregunta 83

La respuesta es incorrecta. No es función del consejo directivo hacer una lista de posgrados para que los docentes seleccionen en cual les gustaría participar. Es ilógico que la respuesta correcta sea aquella donde se menciona que lo que se debe hacer es ajustar el plan de estudios, aún cuando en el enunciado dice que este es coherente con el PEI y con los Estándares de Calidad Educativa, el problema es que los docentes no tiene claro qué priorizar en el aula.

pregunta 88

El directivo docente no modifica plan de estudios por si solo. la respuesta que brinda la Universidad libre es incorrecta, toda vez que el coordinador según la resolución 3842 del 18 de marzo de 2022-MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS CARGOS PARA DIRECTIVOS DOCENTES- específicamente en su anexo técnico numeral 1.3 de, entre las funciones específicas del coordinador está el Numeral 7. “coordinar la articulación del plan de estudios, de acuerdo con los referentes de calidad del ministerio de educación nacional y las estrategias pedagógicas definidas en el proyecto educativo institucional”, tal y como se evidencia el verbo es COORDINAR, mas no tiene la potestad de generar los ajustes al plan de estudios por si solo, debe ser una acción que se genere con participación de otras instancias del gobierno escolar, por lo anterior solicito de impute la pregunta.

pregunta 90

La pregunta cuenta con 2 opciones de respuesta correctas, teniendo en cuenta los derechos tienen los estudiantes y padres de familia por pertenecer a una institución educativa, la opción que brinda la universidad libre es correcta dado que los padres de familia tienen el derecho de conocer el sistema de autoevaluación institucional que se aplicara a su hijo, pero también es correcta la opción A, dado que según el DECRETO No 1286 de 2005, en su ARTICULO 2. Derechos de los padres de familia, en sus enunciados, se expone lo siguiente: F: Recibir respuesta suficiente y oportuna a sus requerimientos sobre la marcha del establecimiento y sobre los asuntos que afecten particularmente el proceso educativo de sus hijos. G: Recibir durante el año escolar y en forma periódica, información sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos. Lo cual sustenta la respuesta que yo di, pues los padres de familia tienen derecho a conocer el proceso de solicitudes frente al rendimiento académico de sus hijos, por lo anterior solicito se me califique como correcta o se impute esta pregunta.

pregunta 95

La pregunta y el enunciado mal formulados. Puesto que las opciones de respuesta son similares, al hablar de segmentos de la realidad interpretado por el docente y el alumno, es similar a la clave a que son actores de la educación que perciben la realidad diferente. Por lo tanto el sentido de las opciones de respuesta son similares, ninguna discrimina la pregunta, pues ambas apuntan a la misma respuesta, con diferentes palabras, es decir, las opciones de respuesta se PARAFRASEAN, lo cual no discrimina que una respuesta sea correcta y otra incorrecta

pregunta 99

Enunciado, pregunta y opciones de respuesta mal formulados. La opción de respuesta está hablando de CAUSALIDAD de uno respecto al otro. Sin embargo un conector "YA QUE" tiene sentido de explicación según el texto. Por otro lado la RAE determina de la palabra "ya que" que ya que, es: 1. loc. conjunt. Una vez que, aunque, dado que. Ya que tu desgracia no tiene remedio, llévala con paciencia. 2. loc. conjunt. Porque, puesto que. Ya que lo sabes, dímelo.. esto quiere decir que es una palabra explicativa, y no únicamente o explícitamente de causalidad, por lo que las opciones de respuesta son erróneas.

pregunta 104

El ítem tiene una mala interpretación de las estrategias metodológicas: multidisciplinar, interdisciplinar y transdisciplinar las confunden con el desarrollo multidimensional, son dos términos diferentes. Contemplan este tipo de desarrollo como una estrategia lo cual no es coherente. La respuesta que propone la UL (C) no es la adecuada por lo que debería ser la B.

pregunta 106

La gráfica no era legible y su cuadro de convenciones no es clara, el color para cada dato es similares y no se pudo hacer una diferenciación de los dos casos. La redacción de la respuesta correcta es ambigua, "uno de cada dos estudiantes pertenece al género femenino" No es claro si el término estudiantes hace referencia a "hombres" o a "hombres y mujeres". Para la proyección de los cursos hay aspectos más relevantes que el género para realizar dicho proceso, para dicha proyección es necesario revisar el # de estudiantes, la proyección de reprobación y la proyección de deserción. Por tal motivo, la respuesta dada por ustedes está por fuera del contexto de las instituciones públicas para las cuales ustedes han diseñado las pruebas.

RECLAMACIÓN

En virtud del principio de seguridad jurídica y de los errores de diseño que observé en los ítems ya identificados, reclamo:

1. Se admita la existencia material de errores y se imputen las preguntas señaladas con las consecuencias que ello acarree en mi puntaje, mi inclusión en la lista de aprobados, y la favorabilidad que corresponda a terceros.
2. Se corrijan las respuestas donde manifiesto que están planteadas de forma errónea
3. Se corrija mi puntaje porcentual.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico andersenran2@hotmail.com

Atentamente,

ANDERSEN RANGEL VERA
CC. 88158214